

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ÁVILA
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.
VINCULADO: ESIMED I.P.S.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00140 - 00
ACCIÓN POPULAR

Estando en etapa de verificación del cumplimiento de la sentencia, ingresa el proceso al Despacho evidenciando que luego del requerimiento realizado mediante auto adiado 13 de junio de los corrientes (fl. 303), se aportó al expediente los siguientes:

- Acta de Audiencia de Verificación del Cumplimiento de fecha 26 de junio de 2018 en donde a juicio de los miembros del Comité no se ha dado cumplimiento a la sentencia y en consecuencia solicitan se de inicio al trámite previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 (fls. 309- 311)
- Oficio JCT-259-2018 de fecha 4 de julio de 2018 suscrito por la representante legal suplente de Estudios e Inversiones Médica ESIMED S.A., en el que solicita la modulación de la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, indicado que a pesar de la situación financiera que afronta la institución, se adelantó estudio técnico y de evaluación para la construcción de la rampa que ordenó el Juzgado a pesar de que la Secretaría de Salud haya establecido que en este lugar se garantiza la accesibilidad a los servicios de salud de los usuarios en condición de discapacidad. Finaliza indicando, que ESIMED presenta una difícil situación económica, por lo que se ve en completa imposibilidad jurídica sobreviniente para construir la rampa.
- Proyecto de Modificación de Ingreso – Caso Acción Popular adelantado por el arquitecto EDWIN CUBIDES Coordinador Nacional – ESIMED (fls. 316. 320), en el cual se realiza el estudio técnico para habilitar el acceso al segundo piso del Centro de Especialidades Médicas ubicado en la Avenida 1º No. 51-60 de Tunja, donde expone las obras que se pueden realizar y los costos de las mismas.

Es preciso recordar a la parte accionada, que el proceso se encuentra en trámite de verificación del cumplimiento del fallo¹ de conformidad con lo establecido en el artículo 34 Ley 472 de 1998², por lo que las

¹ Ley 472 de 1998- Artículo 35º.- Efectos de la Sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

² Artículo 34º.- Sentencia. (...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá

disposiciones contenidas dentro del fallo de fecha 15 de enero de 2018 no pueden ser variadas o interpretadas por las autoridades administrativas, toda vez ya se adelantó el correspondiente análisis y control judicial que conllevó a amparar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y en consecuencia se emitieran las órdenes de: **i)** Adelantar el estudio técnico respecto de las adecuaciones que se deben realizar en el Centro de Especialidades Médicas y **ii).** Realizar las adecuaciones a que haya lugar de acuerdo con el estudio que se efectúe al inmueble antes referido.

Conforme lo anterior y antes de resolver de fondo las solicitudes antes relacionadas, el Despacho considera necesario requerir a la entidad accionada para que remita los estados financieros que acrediten lo señalado en el informe presentado a través del Oficio JCT-259-2018 de fecha 4 de julio de 2018, estos es, donde de se pueda verificar de forma clara la situación económica actual de la sociedad Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A.

Por otra parte, se solicitará a las entidades que vigilan la prestación de los servicios de salud y en especial el funcionamiento de la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud como son la Secretaría Departamental de Salud³ y la Superintendencia Nacional de Salud⁴ para que indiquen si a la fecha se encuentra habilitado el Centro de Especialidades Médicas – Clínica ESIMED para la prestación de servicios de salud y para que informen si existe reporte del estado financiero de la IPS Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A, en donde se pueda verificar si se encuentra en trámite proceso de cierre, liquidación o insolvencia.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.** para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la expedición de esta providencia, remita los estados financieros que acrediten lo señalado en el informe presentado a través del Oficio JCT-259-2018 de fecha 4 de julio de 2018, esto es, donde se pueda verificar de forma clara la situación económica actual de la sociedad.

conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

³ Decreto 1011 de 2006

⁴ Título IV de la Ley 100 de 1993 - Artículo 4º. del Decreto 1259 de 1994

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR**, a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la fecha de esta providencia informen a este estrado judicial lo siguiente:

2.1 Si a la fecha se encuentra habilitado el Centro de Especialidades Médicas – Clínica ESIMED ubicado en la Avenida 1º No. 51-60 de la Tunja, para la prestación de servicios de salud.

2.2. Existencia de reporte del estado financiero de la IPS **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A**, en donde se pueda identificar si se encuentra en trámite proceso de cierre, liquidación o insolvencia de dicha institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>51</u> . Hoy <u>27/07/18</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE: JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2016 00162 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

ASUNTO A RESOLVER:

Proferido mandamiento de pago en el asunto de la referencia y contestada la demanda dentro del término de traslado (fl. 73-89), es del caso verificar si las excepciones propuestas por la ejecutada corresponden a aquellas contempladas en el artículo 442 del CGP, si se trata de excepciones previas o de simples argumentos de defensa, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer término debe señalarse, que emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, el ejecutado bien puede proceder a sufragar la obligación, recurrir la decisión vía reposición, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, las excepciones de mérito señaladas expresamente en el artículo 442 del C.G.P, a cuyo tenor literal se establece en el numeral segundo que: ***“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*** (Negrita y subraya fuera de texto); caso en el cual, corresponderá citar a audiencia como lo dispone el numeral segundo del artículo 443 ibídem. Aclara el artículo 442, que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De lo que se infiere que resulta inadmisibles la proposición de estos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Además de lo anterior, el ejecutado también podrá guardar silencio absteniéndose de presentar excepciones de mérito que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos

posteriores a la sentencia; caso en el cual, procede dictar auto rechazando de plano las excepciones propuestas y de no ser apelado¹, seguir adelante la ejecución, ratificando lo ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, en proveído del 28 de mayo de 2018², expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá que:

"(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución."

"(...) "...el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia (...)"

Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, y que *"...una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo cobre ejecutoria – pues contra este procede el recurso de apelación–, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución..."*.

Así las cosas, procede en este caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones que la entidad ejecutada denominó (fl. 75-88):

"1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", argumentando que no existe un derecho consolidado que le permita al juez laboral que conoce del asunto, librar mandamiento de pago, ya que la ley exige para la acreditación de la mora en el pago de las cesantías que exista un reconocimiento y posterior pago de la indemnización moratoria, lo cual se debe surtir primeramente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

"2. Falta de competencia y de jurisdicción", señalando que la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. no es la competente para conocer de procesos ejecutivos en

1 El num 4 del artículo 321 del CGP, enlista dentro de los autos apelables *"...el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

los cuales la parte activa del litigio sea un empleado público y en razón al fuero de atracción, sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

"3. Prescripción", indicando que en atención a lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, solicita se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

"4. Inexistencia del título ejecutivo", aduciendo que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del CPC, aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para lo cual citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, que refieren a la naturaleza sancionatoria de la indemnización moratoria y que la demora en su pago no constituye título judicial alguno.

"5. Obligación clara", mencionando que la obligación no es clara por cuanto no es posible determinar el momento exacto en el que el dinero para efectuar el pago de las cesantías, fue puesto a disposición de la ejecutante.

"6. Obligación expresa", manifestando que no existe certeza sobre la obligación, pues no basta con que la ley haya dispuesto el reconocimiento automático de la sanción moratoria por la tardanza en el pago. Sostiene que la Ley es la fuente de la obligación y no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento realizado por parte de la administración pública.

"7. Obligación exigible", explicando que no es exigible, porque no existe un documento que permita verificar el derecho perseguido ni una cuantía determinable, pues la indemnización moratoria de la Ley 1071 de 2006 no expresa el monto salarial que se debe tener en cuenta.

"8. Ausencia de los requisitos legales del título", alegando que el acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne los requisitos para que pueda dársele dicha connotación.

"9. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"-sic-, invocando que las normas que regulan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contemplan la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías. Razón por la cual no se les puede aplicar la Ley 244 de 1995 ya que están excluidos del régimen general que cubre a los empleados públicos.

"10. Indebida acumulación de pretensiones", en razón a que las pretensiones versan sobre una sanción moratoria por el pago tardío de

las cesantías, que atienden a una causa diferente que hace que se excluyan entre sí.

"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación".

"Vinculación de litisconsorte", señalando que requiere se vincule al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. por ser la vocera administradora del patrimonio autónomo entregado por el fiducomitente.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los medios exceptivos que denominó: **"1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"**, **"2. Falta de competencia y de jurisdicción"**, **"4. Inexistencia del título ejecutivo"**, **"5. Obligación clara"**, **"6. Obligación expresa"**, **"7. Obligación exigible"**, **"8. Ausencia de los requisitos legales del título"**, **"9. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**, **"10. Indebida acumulación de pretensiones"**, giran en torno a la exigibilidad de la sanción moratoria ocasionada por el no pago o pago tardío del auxilio de cesantías a que tienen derecho los afiliados al FOMAG y al cuestionamiento de los requisitos de un título ejecutivo y de una obligación contenida en un acto administrativo. Lo cual no tiene relación con el asunto que nos convoca, pues lo que aquí se persigue es la ejecución de los saldos insolutos generados con la reliquidación pensional efectuada por la entidad en cumplimiento de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por consiguiente es del caso rechazarlas por improcedentes. En todo caso, se aclara que aquellas circunstancias anteriores a la sentencia debieron ser debatidas al interior del proceso declarativo y las inconformidades derivadas de los requisitos formales del título debieron haberse manifestado vía reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP³.

De igual forma habrá de procederse respecto de las excepciones intituladas: **"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación"** y **"Vinculación de litisconsorte"**, en razón a que no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, y los argumentos en que se sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos.

En cuanto a la **"Vinculación de litisconsorte"** cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó que **"... La obligación es clara en relación con la persona de derecho público que debe concurrir a su cumplimiento, y**

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

respecto de lo cual, en el proceso ejecutivo, no se admite discusión alguna.”⁴, por no ser el escenario adecuado para perseguir pretensiones declarativas respecto de otras entidades; siendo procedente rechazarla de plano.

Ahora bien, en lo que atañe a la **“Prescripción”**, se observa que si bien constituye una excepción de mérito, también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta se encuentra que estos no atacan el derecho al pago de la obligación que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de sumas de dinero que fueron ordenadas mediante sentencia judicial, sino que, se refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional. Lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente. Sobre dicho medio exceptivo el Tribunal Administrativo de Boyacá aclaró que *“...el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, **en casos como el que convoca ahora la atención, en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2º del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales.** Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, **no procede** porque, en síntesis, la fundamentó en un **hecho anterior a la sentencia** relacionado con la extinción del derecho a percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción.”*⁵ (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, que los argumentos que las sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos y siendo inadmisibile reabrir debates que no fueron planteados oportunamente, las mismas serán rechazadas por improcedentes. En consecuencia, no corresponde seguir con el trámite previsto en el artículo 443 ibídem, resultando innecesario citar a audiencia inicial⁶ como quiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación y las excepciones planteadas fueron analizadas en la presente providencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

4 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

5 Ibídem.

6 Ver Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

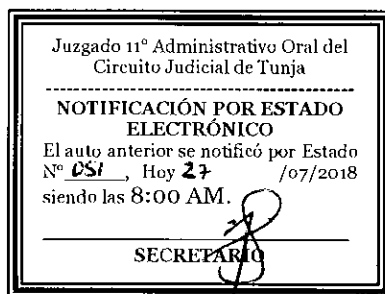
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas: **"1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", "2. Falta de competencia y de jurisdicción", "3. Prescripción", "4. Inexistencia del título ejecutivo", "5. Obligación clara", "6. Obligación expresa", "7. Obligación exigible", "8. Ausencia de los requisitos legales del título", "9. Cobro de lo no debido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", "10. Indebida acumulación de pretensiones", "11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación" y "Vinculación de litisconsorte",** propuestas por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

EJECUTANTE: BERNARDA SIERRA RUÍZ
**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2018 00015-00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia y como quiera que sobre tales sumas corresponde surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, se ordenará oficiar al Área de nómina de la UGPP para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso:

- Copia de las liquidaciones anexas a los actos administrativos Resoluciones No. PAP 049119 del 19 de abril de 2011 y UGM 035829 del 28 de febrero de 2012, por medio de las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia de la accionante, en cumplimiento del fallo proferido el 27 de septiembre de 2012. Deberán discriminarse los conceptos, valores, fechas exactas de pago y de inclusión en nómina.

El incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

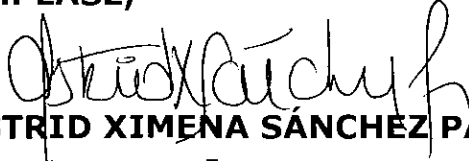
PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR**, anexando copia de esta providencia, al Área de nómina de la UGPP para que en el término de diez (10) días

contados a partir del recibo del oficio correspondiente allegue con destino al proceso:

- Copia de las liquidaciones anexas a los actos administrativos Resoluciones No. PAP 049119 del 19 de abril de 2011 y UGM 035829 del 28 de febrero de 2012, por medio de las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia de la accionante, en cumplimiento del fallo proferido el 27 de septiembre de 2012. Deberán discriminarse los conceptos, valores, fechas exactas de pago y de inclusión en nómina, respecto de la señora **BERNARDA SIERRA RUÍZ** identificada con CC No. 23.628.654.

SEGUNDO: ADVERTIR a la UGPP que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27</u> /07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

EJECUTANTE: CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO
**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2018 00033-00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia y como quiera que sobre tales sumas corresponde surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, se ordenará oficiar al Área de nómina de la UGPP para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso:

- Copia de la liquidación anexa al acto administrativo Resolución No. RDP 042931 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la accionante, en cumplimiento del fallo proferido el 9 de octubre de 2014. Deberán discriminarse los conceptos, valores, fechas exactas de pago y de inclusión en nómina.

El incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR**, anexando copia de esta providencia, al Área de nómina de la UGPP para que en el término de diez (10) días

contados a partir del recibo del oficio correspondiente allegue con destino al proceso:

- Copia de la liquidación anexa al acto administrativo Resolución No. RDP 042931 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la accionante, en cumplimiento del fallo proferido el 9 de octubre de 2014. Deberán discriminarse los conceptos, valores, fechas exactas de pago y de inclusión en nómina, respecto de la señora **CLARA CECILIA MOLANO ROJAS** identificada con CC No. 23.266.539.

SEGUNDO: ADVERTIR a la UGPP que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.	
SECRETARIO 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

**DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
BOYACÁ y HERNANDO PEÑA LARGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201500152-00
ACCIÓN POPULAR**

Revisado el expediente, se observa que en atención a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 664), la abogada Jenny Marleni Bolaños Cardoso y el abogado Luis Arturo Arias Vargas allegan memoriales radicados el 13 y 25 de junio de los cursantes, respectivamente, (fl. 671 y 672), a través de los cuales señalan que no aceptan la designación en el cargo de curador ad-litem, como quiera que tienen a su cargo cada uno, más de 5 procesos como defensores de oficio.

De igual forma, se observa que el 24 de julio de los presentes, la abogada Elizabeth Bolívar Cely tomo posesión del cargo como curador ad-litem de los señores MANUEL IGNACIO CELY TIBASOSA, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, JOSÉ EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES, NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, MARÍA AURORA TIBAGAN NEVA, JESÚS ANTONIO SOTELO AMOROCHO, JOSE GERMAN TORRES PIÑEROS, MARÍA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, BLANCA INÉS BARAJAS RIVERA, LISANDRO WILCHES RÁQUIRA, ANDRÉS CUPA SANABRIA, JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA y MARÍA BERLARMINA GONZÁLEZ GUERRERO (fl. 675).

Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 47 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo alegado por los abogados Jenny Marleni Bolaños Cardoso y Luis Arturo Arias Vargas, por lo que se dispondrá relevarlos de la citada designación y se tendrá como posesionada en el cargo de curador ad-litem a la abogada Elizabeth Bolívar Cely quien ejercerá la defensa de los emplazados en forma gratuita.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del nombramiento de curador ad-litem a los abogados **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO y LUIS ARTURO ARIAS VARGAS**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De la anterior decisión, comuníquese a los abogados **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO y LUIS ARTURO ARIAS VARGAS**.

TERCERO: TENER por posesionada en el cargo de **CURADOR AD LITEM** a la abogada **ELIZABETH BOLÍVAR CELY** quien ejercerá la defensa de las emplazados MANUEL IGNACIO CELY TIBASOSA, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, JOSÉ EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES, NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, MARÍA AURORA TIBAGAN NEVA, JESÚS ANTONIO SOTELO AMOROCHO, JOSE GERMAN TORRES PIÑEROS, MARÍA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, BLANCA INÉS BARAJAS RIVERA, LISANDRO WILCHES RÁQUIRA, ANDRÉS CUPA SANABRIA, JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA y MARÍA BERLARMINA GONZÁLEZ GUERRERO en forma gratuita.

CUARTO: Por **Secretaría** dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 26 de abril de 2018 (fl. 656 vto.) y déjese constancia en el expediente y en el sistema siglo XXI.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: ROSENDO DE JESÚS CASTRO JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito allegado el **5 de julio** de los corrientes (fl. 163-189), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el pasado **26 de junio** (fl. 150-162).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el **11 de julio de 2018**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **veintitrés (23) de agosto de 2018** a las **tres y treinta minutos de la tarde (03:30 pm.)** como fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

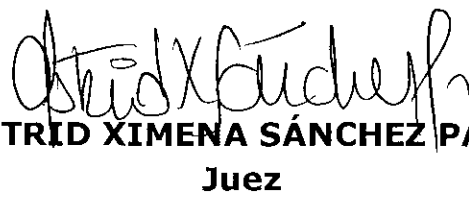
Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: ANA OTILIA SUAREZ MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00137 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 245-247), mediante la cual se dispuso **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida en primera instancia (fl. 189-200).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo, octavo, décimo y décimo primero del fallo apelado (fl. 200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 051, Hoy 27/07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

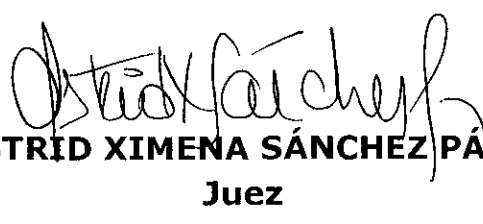
Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: HERNANDO RAMOS RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 128-136), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida en primera instancia (fl. 78-93).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo a décimo del fallo apelado (fl. 92-93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 051, Hoy 27/07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

ACCIONANTE: EDER CAICEDO JULIO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA - JUNTA DE
EVALUACIÓN, TRABAJO Y ENSEÑANZA
Vinculado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS USPEC - CONSORCIO FONDO DE
ATENCION EN SALUD PPL 2017 - FIDUPREVISORA
- ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00176 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa que mediante sentencia del **12 de diciembre de 2017** el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso **CONFIRMAR** el fallo proferido en primera instancia (fl. 162-170).

Adicionalmente, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **17 de abril de 2018** (fl. 174), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del **12 de diciembre de 2017**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **17 de abril de 2018**, mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

ACCIONANTE: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA - JUNTA DE
EVALUACIÓN, TRABAJO Y ENSEÑANZA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00200 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa que mediante sentencia del **29 de enero de 2018** el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso **CONFIRMAR** el fallo proferido en primera instancia (fl. 58-67).

Adicionalmente, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **21 de mayo de 2018** (fl. 73), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del **29 de enero de 2018**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **21 de mayo de 2018**, mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27</u> /07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FELCHAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00111 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1- Del poder:

Se advierte que la demanda es presentada por la abogada KARENT DAYHAN RAMIRÉZ BERNAL quien señala actuar en nombre del demandante señor JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS, sin embargo al revisar el expediente se evidencia que no obra poder conferido a la profesional del derecho por parte del actor que la faculte para interponer y representar los intereses del actor en el trámite del medio de control que nos ocupa.

Al respecto el Código General del Proceso, dispuso:

*"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo** por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la deficiencia advertida por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

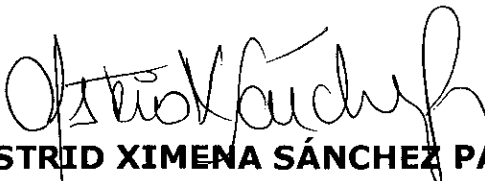
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte

demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>051</u> , Hoy <u>17/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: MARÍA LEXCY TAMAYO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MARÍA LEXCY TAMAYO PARRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que en el término de traslado de la demanda, allegue al trámite procesal el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** - Resolución No. 1355 del 1º de febrero de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **MARÍA LEXCY TAMAYO PARRA** identificada con CC. No. 24.040.859, así como los actos administrativos que acrediten el retiro o permanencia en el servicio de la misma.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, portador de la T.P. No. 71.324 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 051, Hoy 27/07/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron los ciudadanos **ALBA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ Y OTROS¹** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

1 Conforme a los poderes vistos a folios 2 a 89 del expediente.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Por Secretaría **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que en el término de traslado de la demanda, allegue al trámite procesal el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** – Oficio SAC-2017EE2775 del 28 de noviembre de 2017.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOLA, portadora de la T.P. No. 293.161 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 2 a 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27</u> /07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: YOLANDA MAGDALENA GONZALEZ CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2017 00123 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juez Décimo Administrativo de Tunja, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018 (fl 37- 38), se declaró impedido para conocer del asunto, por encontrar configurada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Advierte el Despacho que frente al reconocimiento bonificación judicial como factor salarial y prestacional, reclamado por el demandante teniendo en cuenta su solicitud de inaplicación de la expresión “únicamente” contendida en el Decreto 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por dicha bonificación sea reconocido como factor salarial para ajustar las prestaciones sociales devengadas por el demandante en su calidad de funcionario de la Rama Judicial, se verifica que existe proceso Radicado 150001-33-33-011-2018-00016 tramitado ante este Despacho en el cual obra como demandante el Dr. FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA – Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y demandada la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyas pretensiones se identifican con las reclamadas en el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, es innegable que le asiste razón al Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja para declararse impedido y separarse del conocimiento del asunto, pues resulta evidente que el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales conforme la solicitud de inaplicación de la expresión “únicamente” contenida en dicha disposición normativa, le beneficiaría indirectamente, así como los efectos del fallo que eventualmente llegue a proferirse dentro del proceso, por cuanto podría constituirse como precedente en la demanda instaurada por este con similares pretensiones.

En consecuencia, el impedimento formulado se torna ajustado a derecho, pues en el Juez Décimo Administrativo concurre la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a cuyo tenor literal enuncia:

"Artículo 141: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrita fuera de texto)
(...)”

Por lo anterior, es del caso, aceptar el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo, habida cuenta que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso.

Ahora bien revisado el expediente se encuentra que la demanda fue admitida mediante providencia del pasado 28 de febrero de 2018 (fls 28- 33), no obstante no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto en especial lo corresponde a las notificaciones y gastos procesales, por lo que se ordenara que por Secretaria se atienda a lo dispuesto con el fin de continuar con el trámite del medio de control que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA en su calidad de Juez Décimo Administrativo de Tunja.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenando en los numerales 2 a 8 del auto del 28 de febrero de 2018, informado a las partes cada una de las cargas procesales impuestas en dicha providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/03/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN : 15001 33 33 001-2016-00147-00

ACCIÓN EJECUTIVA

Encontrándose vencido el término para contestar demanda y el traslado de las excepciones (fl. 131 y 145), el Despacho verifica que las excepciones formuladas por la entidad accionada en la contestación de la demanda (fl.96-115), no corresponden a aquellas consagradas taxativamente en el artículo 442 del CGP, por lo que en este caso no procede imprimirle al proceso de la referencia el procedimiento previsto en el artículo 443 ibídem. Razón por la cual, resulta innecesario citar a audiencia inicial¹ como quiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, siendo imperioso decidir sobre las excepciones planteadas mediante auto motivado.

Dicha postura ha sido prohijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al referirse al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, así, en proveído del 28 de mayo de 2018², señaló:

"(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución." Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, y que "...una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo cobre ejecutoria -pues contra este procede el recurso de apelación-, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución..."

¹ Ver Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901. M.P. Fabio Iván Afanador García. Ver también providencia del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00.

Así las cosas, procede en este caso emitir pronunciamiento frente a las excepciones (fl. 96-115) que la entidad ejecutada denominó como a continuación se indica:

"1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", argumentando que no existe un derecho consolidado que le permita al juez laboral que conoce del asunto librar mandamiento de pago, ya que la ley exige para la acreditación de la mora en el pago de las cesantías que exista un reconocimiento y posterior pago de la indemnización moratoria, lo cual se debe surtir primeramente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

"2. Falta de competencia y de jurisdicción", señalando que la jurisdicción ordinaria laboral de acuerdo con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. no es la competente para conocer de procesos ejecutivos en los cuales la parte pasiva del litigio sea un empleado público y en razón al fuero de atracción, sino la jurisdicción contenciosa administrativa.

"3. Prescripción", indicando que en atención a lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, solicita se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

"4. Inexistencia del título ejecutivo", aduciendo que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del CPC, aplicados por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para lo cual citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral para referir a la naturaleza de la sancionatoria de la indemnización moratoria.

"5. Obligación clara", mencionando que la obligación no es clara por cuanto no es posible determinar el momento exacto en el que el dinero para efectuar el pago efectivo de las cesantías, fue puesto a disposición de la ejecutante.

"6. Obligación expresa", manifestando que no existe certeza sobre la obligación, pues no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago, pues aquella es la fuente de la obligación a cargo de la acción por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración pública.

"7. Obligación exigible", explicando que no es exigible, porque no existe un documento que permita verificar el derecho perseguido, ni una cuantía determinable pues la indemnización moratoria de la Ley 1071 de 2006.

"8. Ausencia de los requisitos legales del título", alegando que no concurren los requisitos para que exista título ejecutivo cuando se pretende hacer valer como tal, un acto administrativo ante la jurisdicción ordinaria laboral y como quiera que la parte ejecutante es un empleado público y su vinculación se aleja de los presupuestos de un contrato de trabajo o de una relación laboral de esa índole.

"9. Cobro de lo no debido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", invocando que las normas que regulan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, razón por la cual no se les puede aplicar la Ley 244 de 1995 ya que están excluidos del régimen general de los empleados públicos.

"10. Indebida acumulación de pretensiones", en razón a que las pretensiones versan sobre una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que atienden a una causa diferente que hace que se excluyan entre sí.

"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación".

"Vinculación de litisconsorte", señalando que requiere se vincule al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. por ser la vocera administradora del patrimonio autónomo entregado por el fideicomitente.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los medios exceptivos que denominó: **"1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"**, **"2. Falta de competencia y de jurisdicción"**, **"4. Inexistencia del título ejecutivo"**, **"5. Obligación clara"**, **"6. Obligación expresa"**, **"7. Obligación exigible"**, **"8. Ausencia de los requisitos legales del título"**, **"9. Cobro de lo no debido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**, **"10. Indebida acumulación de pretensiones"**, atacan la indemnización moratoria por el no pago

oportuno del auxilio de cesantías lo cual no tiene relación con el asunto que nos convoca, pues lo que aquí se pretende es la ejecución de los saldos insolutos generados con la reliquidación pensional efectuada por la entidad en cumplimiento de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por consiguiente es del caso rechazarlas por improcedentes.

De igual forma habrá de procederse respecto de las que nombró **"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación"** y **"Vinculación de litisconsorte"**, en razón a que no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, y los argumentos en que se sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos.

Pues al respecto de esta última *"Vinculación de litisconsorte"* cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá³ precisó que *"... La obligación es clara en relación con la persona de derecho público que debe concurrir a su cumplimiento, y respecto de lo cual, en el proceso ejecutivo, no se admite discusión alguna."*, siendo procedentes rechazarlas de plano.

Ahora bien en lo que atañe a la que llamó **"3. Prescripción"**, se observa que si bien constituye una excepción de mérito, también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta, se encuentra que estos no atacan el derecho al recobro que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de las sumas de dinero que fueron ordenadas por sentencia judicial, sino que, se refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional, lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente, tal como se declarará en esta providencia.

Al respecto de dicha excepción el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ aclaró que *"...el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, en casos como el que convoca ahora la atención, en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2° del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales. Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, no procede porque, en síntesis, la fundamentó en un hecho anterior a la sentencia relacionado con la extinción del derecho a*

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁴ Ibidem.

percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no propuso excepciones de méritos válidas que ataquen la declaratoria de existencia del título ejecutivo, es del caso, en esta oportunidad procesal declarar la improcedencia de los medios exceptivos analizados en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho,

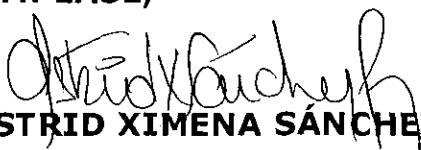
RESUELVE:

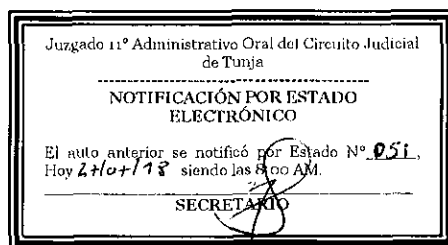
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES las excepciones que denominó *"1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", "2. Falta de competencia y de jurisdicción", "3. Prescripción", "4. Inexistencia del título ejecutivo", "5. Obligación clara", "6. Obligación expresa", "7. Obligación exigible", "8. Ausencia de los requisitos legales del título", "9. Cobro de lo no debido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", "10. Indebida acumulación de pretensiones", "11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación" y "Vinculación de litisconsorte", propuestas por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las motivaciones precedentes.*

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00173 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fl. 231, 233-238) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl. 250), para su aprobación.

Mediante auto del 08 de octubre de 2015 se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 54 s.) y en audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2016 (fl. 187 s.) se profirió la sentencia a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, (fl. 195 vto.), y resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de agosto de 2017 (fl. 205 c. ppal. y 100¹), así mismo, dicha Corporación en audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de abril de 2018 confirmó el fallo de excepciones y la condena en costas (fl. 219 s).

El Despacho advierte que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En la sentencia que se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó la cancelación de los siguientes conceptos:

...Por la suma de diez millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$10.194.489,53), por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por el Despacho,

¹ Del cuaderno que tramitó el recurso de queja.

con fundamento en lo ordenado en la sentencia de 06 de marzo de 2008 que fue confirmada en providencia de 18 de marzo de 2009 proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, por el período comprendido entre el 2 de abril de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 1 de febrero de 2012 (fecha de pago de la condena judicial)...." (fl. 195).

Así entonces los lineamientos establecidos en la sentencia son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **solo comprende intereses moratorios**, por cuanto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se determinó que dicha obligación no se había pagado.

Mediante memorial de fecha 06 de julio de 2016 (fl. 231), el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación efectuada por concepto de los intereses moratorios, por la suma de diez millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$10.194.489, 53).

Por su parte, a través de oficio radicado el 14 de julio de 2016 (fl. 233 s.), la apoderada de la entidad ejecutada aporta una liquidación del crédito, no obstante, el Despacho advierte que esta corresponde a la liquidación anexa a la resolución de pago que hace parte del proceso (fl. 48 s). Por tanto, dicha liquidación no puede ser valorada como quiera que la misma no fue elaborada en atención a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP y por ende no se encuentra ajustada a la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Así las cosas, en vista de que solo la liquidación de la parte ejecutante, fue allegada en los términos señalados en la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y sin que dentro del traslado de la misma, la entidad ejecutada realizara pronunciamiento alguno, por lo que procede, el Despacho a impartir su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

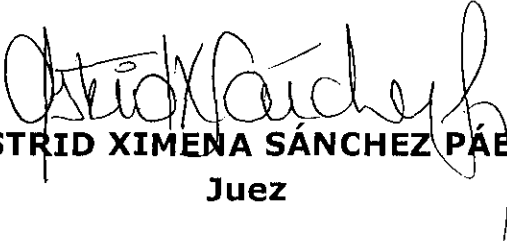
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 250), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, cuyo monto queda así:

INTERESES MORATORIOS	\$10.194.489,53
COSTAS	\$557.016,48
TOTAL DE ESTA LIQUIDACIÓN	\$10.751.536,01

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 051, Hoy 24/07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : PACIFICO CARRANZA DAZA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201700069-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita el señor **PACIFICO CARRANZA DAZA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM), por el pago del saldo insoluto de **capital, indexación e intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en la sentencia proferida el 31 de julio de 2012¹ por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

1.- Competencia:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

¹ Mediante auto del 16 de octubre de 2012, la sentencia fue aclarada en el numeral cuarto (fl. 21-22).

Para el año de presentación de la demanda (2017)², el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500). Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 2 y 42), la cuantía del presente asunto asciende a treinta y un millones cuatrocientos seis mil setecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$31.406.774), de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.- De los requisitos del título ejecutivo:

2.1. Título ejecutivo.

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo compuesto por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de julio de 2012**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 518 del 24 de abril de 2007, se ordenó reconocer y pagar la pensión "*... tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de la totalidad de los factores obtenidos en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y el sobresueldo del 30%, lo devengado por concepto de prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima navidad...*" (fl. 18 vto.) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 9-18).
- **Copia auténtica del auto de fecha 16 de octubre de 2012**, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, a través del cual se aclaró el numeral cuarto de la sentencia antes citada, frente a los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación ordenada, así: "*...tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de la totalidad de los factores obtenidos por en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y el sobresueldo del 30%, lo devengado por concepto de prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones, sobresueldo del 20% y prima navidad...*" (fl. 22).

² Según Decreto 2209 de 2016 el salario mínimo para 2017 se fijó en \$737.717.

- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2013**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 8).

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos³ ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria, requisitos que se cumplen en el *sub lite*.

- **Resolución No. 000309 del 03 de febrero de 2014**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión ordinaria de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 25-28).

En la demanda (fl. 3 y 42), el ejecutante manifestó que en virtud de la anterior sentencia de primera instancia el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconoció y pagó a título de capital un monto de treinta y siete millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos m/cte. (\$37.584.677), a título de indexación la suma de un millón trescientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte. (\$1.357.152), por concepto de intereses moratorios la suma de dos millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos m/cte. (\$2.618.461).

Así entonces, la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"...Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos:*

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y

³ Auto de 14 de octubre de 2015, Medio de control: Ejecutivo, Rad. 150013333004 201500094 01. Accionante: Rosa Emma Parra Acosta, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto de 26 de noviembre de 2015, Medio de control: Ejecutivo, Rad. 150013333001 201500112 01. Accionante: Laura Inés Casas de Correa, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Auto de 14 de marzo de 2016, Medio de control: Ejecutivo, Rad. 150013333009 201500127 01. Accionante: Anselmo Ortiz Patiño, M.P. Fabio Iván Afanador García; entre otros.

CUATRO PESOS (\$31.406.774), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 31 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja. (fl. 2).

Valor discriminado de la siguiente manera (fl. 42):

Mesadas atrasadas desde la efectividad hasta el pago	\$11.661.485
Indexación	\$1.220.090
Intereses moratorios	\$18.525.199

2. Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, a la tasa fijada por la Superfinanciera.” (fl. 2).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 000309 del 03 de febrero de 2014, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses y los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión; requerimiento que fue atendido mediante los oficios Nos. 20170821357141 y 20170821499301 del 31 de octubre de 2017 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, elaborados por el Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A. (fl. 57 s, 67 s y 69 s).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se encuentran en el expediente los siguientes documentos:

- **Resolución No. 000309 del 03 de febrero de 2014**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión ordinaria de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 25-28).
- **Oficio No. 20170821357141 del 31 de octubre de 2017**, por medio del cual se adjunta el extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación del ejecutante, incluyendo la fecha de inclusión en nómina (fl. 57-62).
- **Oficio No. 20170821499301 del 28 de noviembre de 2017**, por medio del cual se adjunta liquidación de los montos calculados, las mesadas pagadas y la fecha de pago (fl. 67-75).
- **Petición presentada el 04 de julio de 2013 con el No. Radicación 2013-PENS-010101**, por el ejecutante solicitando

el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 23 s y 25).

2.2. Obligación clara y exigible.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*⁴ así:

- **Sujeto activo:** Pacífico Carranza Daza.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia del 31 de julio de 2012 y auto aclaratorio del 16 de octubre de 2012 proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y la Resolución No. 000309 del 03 de febrero de 2014, emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (20 de junio de 2008) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena (30 de abril de 2014).
 - 2) **El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (19 de febrero de 2013).
 - 3) **El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.
 - 4) **Los intereses moratorios** que se causen sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera.

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias a favor de la ejecutante, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

Código General del Proceso "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos, es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

2.2.1.- De las mesadas y de la indexación.

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre el 20 de junio de 2008 (fecha de efectividad por prescripción) y 30 de abril de 2014 (fecha en la que el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena -fl. 69 vto.-) con su respectiva indexación (capital).

En este punto, es del caso precisar que para la liquidación de las mesadas atrasadas ha de tenerse en cuenta además del acto que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, una resolución que se profirió con anterioridad que debe ser analizada de manera conjunta por cuanto su contenido incide de manera directa en la reliquidación ordenada. Los actos administrativos expedidos frente al derecho pensional del señor Carranza Daza, son los siguientes:

<u>ACTO ADMINISTRATIVO</u>	<u>VALOR MESADA</u>	<u>FECHA EFECTIVIDAD</u>	<u>ÚLTIMO AÑO</u>	<u>FACTORES SALARIALES</u>
Resolución No. 518 de 24 de abril de 2007 (fl. 5-6)	\$1.658.255	20 de enero de 2007 (fecha status)	26 de diciembre de 2005 al 25 de diciembre de 2006.	Asignación básica Rectoría 30%
Resolución No.000388 de 02 de febrero de 2011 (fl. 82-84)	\$1.716.516	20 de enero de 2007 (fecha status)		Asignación básica Rectoría 30%
Resolución No. 000309 de 03 de febrero de 2014 (fl. 25-28)	\$2.159.825	20 de junio de 2008 (fecha por prescripción)		Asignación básica Sobresueldo de Rectoría 30% Prima alimentación Prima de grado Sobresueldo 20% Prima de vacaciones Prima de navidad

Del anterior recuadro, resulta claro para el Despacho que al actor le fue reconocida pensión a través de Resolución No. 518 de 2007, teniendo en cuenta algunos factores percibidos en el último año de servicios (26 de diciembre de 2005 al 25 de diciembre de 2006) y a partir de la adquisición del estatus pensional (20 de enero de 2007), y que con posterioridad, mediante la Resolución No. 000388

de 2011 la entidad revisó la pensión teniendo en cuenta los mismos factores incluidos en el acto de reconocimiento, pero incrementado un poco la mesada pensional a partir del 20 de enero de 2007, siendo reajustada en la nómina de abril de 2011.

Finalmente, a fin de dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se expidió la Resolución No. 000309 de 2014, en la que se ordenó reliquidar la pensión reconocida en la Resolución No. 518 de 2007, también desde la fecha de adquisición del estatus pensional, incluyendo nuevos factores pero con efectos a partir del 20 de junio de 2008, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Así pues, el Despacho precisa que la fecha inicial tomada en cuenta para liquidar el capital debe corresponder a la fecha de efectividad por prescripción, esto es, al 20 de junio de 2008, que en efecto fue tomada en cuenta por el ejecutante en su demanda como por la entidad. Ahora en lo que tiene que ver con el extremo final no es la fecha en la que el FNPSM mediante Resolución No. 000309 de 2014 ordenó dar cumplimiento al fallo, sino el del mes anterior al pago parcial, esto es, el 31 de marzo de 2014, pues según consta en el extracto de pagos (fl. 74) en el mes de abril adicional al retroactivo, se pagó la mesada con el reajuste incluido. Adicionalmente, deben efectuarse los descuentos de ley los cuales no fueron realizados por la parte ejecutante en su liquidación anexa.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2008, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2008	5,69%	\$2.282.719,04	\$1.752.610,00	\$530.109,04
2009	7,67%	\$2.457.803,59	\$1.887.035,00	\$570.768,59
2010	2,00%	\$2.506.959,66	\$1.924.776,00	\$582.183,66
E-M ⁵ 2011	3,17%	\$2.586.430,29	\$1.985.791,00	\$600.639,29
A-D ⁶ 2011	3,17%	\$2.586.430,29	\$2.055.560,00	\$530.870,29
2012	3,73%	\$2.682.904,14	\$2.132.232,39	\$550.671,75
2013	2,44%	\$2.748.367,00	\$2.184.258,86	\$564.108,14
2014	1,94%	\$2.801.685,32	\$2.226.633,48	\$575.051,84

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 20 de junio de 2008 (fecha de efectividad por prescripción) y el 31 de marzo de 2014 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEX (-) DESCUENTOS
2008	jun-08	\$ 194.373,32	98,47	112,65	\$ 222.368,05	\$ 27.994,73	\$26.684,17	\$ 195.683,88
	jul-08	\$ 530.109,04	98,94	112,65	\$ 603.549,54	\$ 73.440,50	\$72.425,94	\$ 531.123,60
	ago-08	\$ 530.109,04	99,13	112,65	\$ 602.397,16	\$ 72.288,12	\$72.287,66	\$ 530.109,50
	sep-08	\$ 530.109,04	98,94	112,65	\$ 603.548,78	\$ 73.439,74	\$72.425,85	\$ 531.122,93
	oct-08	\$ 530.109,04	99,28	112,65	\$ 601.466,80	\$ 71.357,76	\$72.176,02	\$ 529.290,78
	nov-08	\$ 530.109,04	99,56	112,65	\$ 599.793,28	\$ 69.684,24	\$71.975,19	\$ 527.818,09
	adicional	\$ 530.109,04	99,56	112,65	\$ 599.793,28	\$ 69.684,24	\$71.975,19	\$ 527.818,09
	dic-08	\$ 530.109,04	100,00	112,65	\$ 597.152,20	\$ 67.043,16	\$71.658,26	\$ 525.493,93
2009	ene-09	\$ 570.768,59	100,59	112,65	\$ 639.187,07	\$ 68.418,48	\$76.702,45	\$ 562.484,63
	feb-09	\$ 570.768,59	101,43	112,65	\$ 633.881,33	\$ 63.112,74	\$76.065,76	\$ 557.815,57
	mar-09	\$ 570.768,59	101,94	112,65	\$ 630.734,62	\$ 59.966,02	\$75.688,15	\$ 555.046,46
	abr-09	\$ 570.768,59	102,26	112,65	\$ 628.715,26	\$ 57.946,67	\$75.445,83	\$ 553.269,43
	may-09	\$ 570.768,59	102,28	112,65	\$ 628.626,77	\$ 57.858,17	\$75.435,21	\$ 553.191,55
	jun-09	\$ 570.768,59	102,22	112,65	\$ 628.979,19	\$ 58.210,59	\$75.477,50	\$ 553.501,68
	jul-09	\$ 570.768,59	102,18	112,65	\$ 629.223,87	\$ 58.455,27	\$75.506,86	\$ 553.717,00
	ago-09	\$ 570.768,59	102,23	112,65	\$ 628.946,53	\$ 58.177,93	\$75.473,58	\$ 553.472,94
	sep-09	\$ 570.768,59	102,12	112,65	\$ 629.636,43	\$ 58.867,83	\$75.556,37	\$ 554.080,05
	oct-09	\$ 570.768,59	101,98	112,65	\$ 630.441,45	\$ 59.672,86	\$75.652,97	\$ 554.788,48
	nov-09	\$ 570.768,59	101,92	112,65	\$ 630.855,70	\$ 60.087,11	\$75.702,68	\$ 555.153,02
	adicional	\$ 570.768,59	101,92	112,65	\$ 630.855,70	\$ 60.087,11	\$75.702,68	\$ 555.153,02
2010	ene-10	\$ 582.183,66	102,70	112,65	\$ 638.563,05	\$ 56.379,39	\$76.627,57	\$ 561.935,49
	feb-10	\$ 582.183,66	103,55	112,65	\$ 633.316,39	\$ 51.132,72	\$75.997,97	\$ 557.318,42

⁵ Enero a febrero de 2011.

⁶ Marzo a diciembre de 2011.

	mar-10	\$ 582.183,66	103,81	112,65	\$ 631.728,29	\$ 49.544,62	\$75.807,39	\$ 555.920,89
	abr-10	\$ 582.183,66	104,29	112,65	\$ 628.833,05	\$ 46.649,39	\$75.459,97	\$ 553.373,08
	may-10	\$ 582.183,66	104,40	112,65	\$ 628.184,27	\$ 46.000,60	\$75.382,11	\$ 552.802,16
	jun-10	\$ 582.183,66	104,52	112,65	\$ 627.470,87	\$ 45.287,21	\$75.296,50	\$ 552.174,37
	jul-10	\$ 582.183,66	104,47	112,65	\$ 627.735,42	\$ 45.551,75	\$75.328,25	\$ 552.407,17
	ago-10	\$ 582.183,66	104,59	112,65	\$ 627.031,69	\$ 44.848,02	\$75.243,80	\$ 551.787,88
	sep-10	\$ 582.183,66	104,45	112,65	\$ 627.883,94	\$ 45.700,28	\$75.346,07	\$ 552.537,87
	oct-10	\$ 582.183,66	104,36	112,65	\$ 628.438,30	\$ 46.254,63	\$75.412,60	\$ 553.025,70
	nov-10	\$ 582.183,66	104,56	112,65	\$ 627.221,29	\$ 45.037,63	\$75.266,56	\$ 551.954,74
	adicional	\$ 582.183,66	104,56	112,65	\$ 627.221,29	\$ 45.037,63	\$75.266,56	\$ 551.954,74
	dic-10	\$ 582.183,66	105,24	112,65	\$ 623.179,84	\$ 40.996,17	\$74.781,58	\$ 548.398,26
	ene-11	\$ 600.639,29	106,19	112,65	\$ 637.146,92	\$ 36.507,64	\$76.457,63	\$ 560.689,29
2011	feb-11	\$ 600.639,29	106,83	112,65	\$ 633.330,63	\$ 32.691,34	\$75.999,68	\$ 557.330,95
	mar-11	\$ 600.639,29	107,12	112,65	\$ 631.628,06	\$ 30.988,77	\$75.795,37	\$ 555.832,69
	abr-11	\$ 530.870,29	107,25	112,65	\$ 557.594,90	\$ 26.724,62	\$66.911,39	\$ 490.683,52
	may-11	\$ 530.870,29	107,55	112,65	\$ 556.011,29	\$ 25.141,01	\$66.721,36	\$ 489.289,94
	jun-11	\$ 530.870,29	107,90	112,65	\$ 554.249,30	\$ 23.379,01	\$66.509,92	\$ 487.739,38
	jul-11	\$ 530.870,29	108,05	112,65	\$ 553.480,19	\$ 22.609,90	\$66.417,62	\$ 487.062,57
	ago-11	\$ 530.870,29	108,01	112,65	\$ 553.651,65	\$ 22.781,36	\$66.438,20	\$ 487.213,45
	sep-11	\$ 530.870,29	108,35	112,65	\$ 551.947,49	\$ 21.077,20	\$66.233,70	\$ 485.713,79
	oct-11	\$ 530.870,29	108,55	112,65	\$ 550.902,08	\$ 20.031,79	\$66.108,25	\$ 484.793,83
	nov-11	\$ 530.870,29	108,70	112,65	\$ 550.136,56	\$ 19.266,27	\$66.016,39	\$ 484.120,17
	adicional	\$ 530.870,29	108,70	112,65	\$ 550.136,56	\$ 19.266,27	\$66.016,39	\$ 484.120,17
	dic-11	\$ 530.870,29	109,16	112,65	\$ 547.841,66	\$ 16.971,38	\$65.741,00	\$ 482.100,66
2012	ene-12	\$ 550.671,75	109,96	112,65	\$ 564.153,80	\$ 13.482,05	\$67.698,46	\$ 496.455,34
	feb-12	\$ 550.671,75	110,63	112,65	\$ 560.729,05	\$ 10.057,30	\$67.287,49	\$ 493.441,56
	mar-12	\$ 550.671,75	110,76	112,65	\$ 560.045,41	\$ 9.373,66	\$67.205,45	\$ 492.839,96
	abr-12	\$ 550.671,75	110,92	112,65	\$ 559.238,07	\$ 8.566,32	\$67.108,57	\$ 492.129,50
	may-12	\$ 550.671,75	111,25	112,65	\$ 557.565,10	\$ 6.893,35	\$66.907,81	\$ 490.657,28
	jun-12	\$ 550.671,75	111,35	112,65	\$ 557.103,91	\$ 6.432,16	\$66.852,47	\$ 490.251,44
	jul-12	\$ 550.671,75	111,32	112,65	\$ 557.224,26	\$ 6.552,52	\$66.866,91	\$ 490.357,35
	ago-12	\$ 550.671,75	111,37	112,65	\$ 556.995,81	\$ 6.324,06	\$66.839,50	\$ 490.156,31
	sep-12	\$ 550.671,75	111,69	112,65	\$ 555.405,56	\$ 4.733,82	\$66.648,67	\$ 488.756,90
	oct-12	\$ 550.671,75	111,87	112,65	\$ 554.499,59	\$ 3.827,85	\$66.539,95	\$ 487.959,64
	nov-12	\$ 550.671,75	111,72	112,65	\$ 555.258,70	\$ 4.586,96	\$66.631,04	\$ 488.627,66
	adicional	\$ 550.671,75	111,72	112,65	\$ 555.258,70	\$ 4.586,96	\$66.631,04	\$ 488.627,66
2013	ene-13	\$ 564.108,14	112,15	112,65	\$ 566.613,53	\$ 2.505,39	\$67.993,62	\$ 498.619,90
	feb-13	\$ 382.787,67	112,65	112,65	\$ 382.787,67	\$ 0,00	\$45.934,52	\$ 336.853,15
	feb-13	\$ 181.320,47	1,00	1,00	\$ 181.320,47	\$ 0,00	\$21.758,46	\$ 159.562,02
	mar-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	abr-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	may-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	jun-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	jul-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	ago-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	sep-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	oct-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	nov-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
2014	adicional	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	dic-13	\$ 564.108,14	1,00	1,00	\$ 564.108,14	\$ 0,00	\$67.692,98	\$ 496.415,16
	ene-14	\$ 575.051,84	1,00	1,00	\$ 575.051,84	\$ 0,00	\$69.006,22	\$ 506.045,62
	feb-14	\$ 575.051,84	1,00	1,00	\$ 575.051,84	\$ 0,00	\$69.006,22	\$ 506.045,62

	mar-14	\$ 575.051,84	1,00	1,00	\$ 575.051,84	\$ 0,00	\$69.006,22	\$ 506.045,62
TOTAL		\$42.221.430,72			\$44.544.664,22	\$2.323.233,49	\$5.345.359,71	\$39.199.304,51

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (31 de marzo de 2014) arroja un total de cuarenta y dos millones doscientos veintiún mil cuatrocientos treinta pesos con setenta y dos centavos m/cte. (\$42.221.430,72).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con veintidós centavos (\$44.544.664,22).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de treinta y nueve millones ciento noventa y nueve mil trescientos cuatro pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$39.199.304,51).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de dos millones trescientos veintitrés mil doscientos treinta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte. (\$2.323.233,49), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$36.876.071,02).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **menor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de treinta y seis millones seiscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y seis pesos m/cte. (\$36.679.296), de cuyo valor debe deducirse el monto de la mesada de abril de 2014 menos el correspondiente descuento de salud, pues fue pagada reajustada y por tanto no hace parte del retroactivo y corresponde a la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$2.465.483), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de abril de 2014, asciende a la suma de treinta y cuatro millones doscientos trece mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$34.213.813).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se encuentra que el valor total de capital no es \$49.246.162 como señala el ejecutante, ni el pagado por la entidad fue \$37.584.677, ni tampoco la diferencia a su favor equivale a \$11.661.485 (fl. 42).

Puesto que por el contrario, se advierte que lo pagado por la entidad fue (\$34.213.813), suma que se insiste resulta ser menor que el valor calculado por el Despacho, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (31 de marzo de 2014) menos la indexación (\$2.323.233,49), arroja un total de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$36.876.071,02), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución 000309 de 03 de febrero de 2014, es decir, la suma de treinta y cuatro millones doscientos trece mil ochocientos trece pesos m/cte. (\$34.213.813), resultando así a **favor del ejecutante una diferencia de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2,662,257,82).**

Así las cosas, calculado el capital de la deuda, observándose la diferencia señalada a favor del ejecutante, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.⁷

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (19 de febrero de 2013) no es de \$2.577.242 como lo afirma el ejecutante (fl. 42); sino de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$2.323.233,49) suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a un millón trescientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte. (\$1.357.152).

Luego, es evidente que se genera una **diferencia a favor del ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN**

⁷ Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

**PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.
(\$966.081,49).**

De otra parte, se observa en la liquidación allegada con la demanda, que si bien el índice final utilizado por la ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes (112,64705) corresponde en efecto al del mes en que quedó ejecutoriada la sentencia, valga decir, febrero de 2013, y de igual forma, el índice inicial utilizado (98,46549) corresponde al mes de efectividad por prescripción (junio de 2008); también lo es, que el valor total de la indexación no corresponde con el calculado por el Despacho ya que resulta ser mayor, debido al valor de las diferencias que fueron tenidas en cuenta a partir del mes de abril de 2011 y que no son producto del resultado de lo efectivamente pagado por la entidad en atención a la Resolución No. 000388 de 2011.

2.2.2.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, el interesado solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 04 de julio de 2013 (fl. 23), esto es, dentro de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de forma ininterrumpida, así:

- Entre el **20 de febrero de 2013** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2014** (fecha de pago del capital), lapso de tiempo que fue tenido en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

2. Además se observa que para calcular los intereses el ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de \$49.246.162 valor que fue incrementando mes por mes y lo calculó hasta el 30 de abril de 2014 (fl. 35).

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 20 de junio de 2008 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 19 de febrero de 2013 (mes

de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$32.061.038,86), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 31 de marzo de 2014 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de treinta y nueve millones ciento noventa y nueve mil trescientos cuatro pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$39.199.304,51), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte ejecutante, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior formula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá⁸, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015⁹ no es aplicable a

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

⁹ "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre

las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto¹⁰ es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del CCA, corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes citada.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$32.061.038,86	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
20/02/13	28/02/13	\$32.061.038,86	20,75%	31,13%	0,0743%	9	\$214.302,44
01/03/13	31/03/13	\$32.220.600,88	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$741.826,49
01/04/13	30/04/13	\$32.717.016,04	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$731.418,69
01/05/13	31/05/13	\$33.213.431,20	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$767.267,06
01/06/13	30/06/13	\$33.709.846,37	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$753.614,32
01/07/13	31/07/13	\$34.206.261,53	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$773.875,10
01/08/13	31/08/13	\$34.702.676,69	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$785.105,89
01/09/13	30/09/13	\$35.199.091,85	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$770.648,40
01/10/13	31/10/13	\$35.695.507,01	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$790.550,10
01/11/13	30/11/13	\$36.688.337,34	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$786.327,44
01/12/13	31/12/13	\$37.184.752,50	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$823.532,49
01/01/14	31/01/14	\$37.681.167,66	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$827.114,92
01/02/14	28/02/14	\$38.187.213,28	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$756.991,26
01/03/14	31/03/14	\$38.693.258,89	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$849.203,68
01/04/14	30/04/14	\$39.199.304,51	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$831.810,83
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$11.203.589,09

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a once millones doscientos tres mil quinientos ochenta y nueve pesos con nueve centavos m/cte. (\$11.203.589,09). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 000309 de 03 de febrero de 2014 (fl. 25 s.), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de dos millones

en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ “Tasa Diaria Efectiva = [(1+TEA)³⁶⁵-1]

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva”

seiscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos m/cte. (\$ 2.618.461), se observa que resulta una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$8.585.128,09)**, causados entre el 20 de febrero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2014 (fecha de pago).

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente solo respecto del saldo del capital e indexación adeudados y frente al saldo de intereses moratorios no procede pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil. Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de capital indexado que corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$3.628.339,31), causados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de mayo de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (26 de julio de 2018), conforme a la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$3.628.339,31	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
01/05/14	31/05/14	\$3.628.339,31	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$79.571,87
01/06/14	30/06/14	\$3.628.339,31	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$77.005,03
01/07/14	31/07/14	\$3.628.339,31	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$78.498,01
01/08/14	31/08/14	\$3.628.339,31	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$78.498,01
01/09/14	30/09/14	\$3.628.339,31	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$75.965,81
01/10/14	31/10/14	\$3.628.339,31	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$77.923,75
01/11/14	30/11/14	\$3.628.339,31	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$75.410,08
01/12/14	31/12/14	\$3.628.339,31	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$77.923,75
01/01/15	31/01/15	\$3.628.339,31	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$78.067,42
01/02/15	28/02/15	\$3.628.339,31	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$70.512,51
01/03/15	31/03/15	\$3.628.339,31	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$78.067,42
01/04/15	30/04/15	\$3.628.339,31	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$76.104,59
01/05/15	31/05/15	\$3.628.339,31	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$78.641,40
01/06/15	30/06/15	\$3.628.339,31	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$76.104,59
01/07/15	31/07/15	\$3.628.339,31	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$78.234,94
01/08/15	31/08/15	\$3.628.339,31	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$78.234,94
01/09/15	30/09/15	\$3.628.339,31	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$75.711,23
01/10/15	31/10/15	\$3.628.339,31	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$78.498,01
01/11/15	30/11/15	\$3.628.339,31	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$75.965,81
01/12/15	31/12/15	\$3.628.339,31	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$78.498,01

01/01/16	31/01/16	\$3.628.339,31	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$79.738,58
01/02/16	29/02/16	\$3.628.339,31	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$74.594,15
01/03/16	31/03/16	\$3.628.339,31	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$79.738,58
01/04/16	30/04/16	\$3.628.339,31	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$80.124,03
01/05/16	31/05/16	\$3.628.339,31	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$82.794,83
01/06/16	30/06/16	\$3.628.339,31	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$80.124,03
01/07/16	31/07/16	\$3.628.339,31	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$85.610,99
01/08/16	31/08/16	\$3.628.339,31	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$85.610,99
01/09/16	30/09/16	\$3.628.339,31	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$82.849,35
01/10/16	31/10/16	\$3.628.339,31	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$87.891,99
01/11/16	30/11/16	\$3.628.339,31	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$85.056,76
01/12/16	31/12/16	\$3.628.339,31	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$87.891,99
01/01/17	31/01/17	\$3.628.339,31	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$89.095,51
01/02/17	28/02/17	\$3.628.339,31	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$80.473,37
01/03/17	31/03/17	\$3.628.339,31	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$89.095,51
01/04/17	30/04/17	\$3.628.339,31	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$86.199,11
01/05/17	31/05/17	\$3.628.339,31	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$89.072,41
01/06/17	30/06/17	\$3.628.339,31	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$86.199,11
01/07/17	31/07/17	\$3.628.339,31	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$87.845,60
01/08/17	31/08/17	\$3.628.339,31	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$87.845,60
01/09/17	30/09/17	\$3.628.339,31	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$83.323,74
01/10/17	31/10/17	\$3.628.339,31	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$84.956,18
01/11/17	30/11/17	\$3.628.339,31	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$81.557,92
01/12/17	31/12/17	\$3.628.339,31	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$83.618,87
01/01/18	31/01/18	\$3.628.339,31	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$83.336,59
01/02/18	28/02/18	\$3.628.339,31	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$76.290,21
01/03/18	31/03/18	\$3.628.339,31	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$83.289,52
01/04/18	30/04/18	\$3.628.339,31	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$79.918,63
01/05/18	31/05/18	\$3.628.339,31	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$82.441,00
01/06/18	30/06/18	\$3.628.339,31	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$79.232,93
01/07/18	26/07/18	\$3.628.339,31	20,03%	30,05%	0,0720%	26	\$67.923,78
TOTAL INTERESESES MORATORIOS SALDO INSOLUTO							\$4.117.179,05

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital más indexación, ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$4.117.179,05).**

2.3.- Obligación expresa:

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."¹¹, exigencia que se reúne en el *sub lite*, pues los documentos que componen el título ejecutivo complejo, permiten establecer el valor que Entidad ejecutada adeuda al

¹¹ *Ibidem*.

ejecutante por concepto de capital, indexación e intereses sobre los valores ordenados en la sentencia.

2.4.- Obligación actualmente ejecutable:

El artículo 177 del C.C.A., con fundamento en el cual se profirió la sentencia base de ejecución, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia¹², debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2013 (fl. 8), se concluye que el 19 de agosto de 2014 se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma y como quiera que la demanda se presentó el 09 de mayo de 2017 (fl. 4 vto. y 38), la obligación ya era ejecutable.

3. Caducidad de la acción:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*.

Para el Despacho, la obligación se hace exigible *"a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple"*¹³, así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *"se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva"*¹⁴.

Sin embargo, se contará la caducidad de la presente acción ejecutiva desde el vencimiento de los dieciocho 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto, este término y el de caducidad de la acción ya había iniciado a correr a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el derecho de acción se continúa con la interpretación que imperaba en vigencia del Decreto 01 de 1984, en el sentido de contar el

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 3 de agosto de 2015. Rad. No. 150013333012201400233-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

¹⁴ Ibidem.

término de caducidad de la acción ejecutiva desde el vencimiento de los dieciocho 18 meses.

Como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible el 19 de febrero de 2013, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 19 de agosto de 2014, para la fecha en que se presentó la demanda (09 de mayo de 2017 -fl. 4 vto. y 38-), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011.

4. De los requisitos formales de la demanda:

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (fl. 1) y contiene los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PACIFICO CARRANZA DAZA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2,662,257,82)**, por concepto de saldo de capital reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

1.2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$966.081,49)**, por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

- 1.3.** Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$8.585.128,09)**, por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), liquidados desde el 20 de febrero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2014 (fecha de pago).
- 1.4.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$4.117.179,05)**, por concepto de intereses moratorios respecto de los saldos insolutos de capital e indexación adeudados al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de mayo de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (26 de julio de 2018).
- 1.5.** Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 27 de julio de 2018 hasta que se pague.

SEGUNDO: Conceder a la entidad ejecutada un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

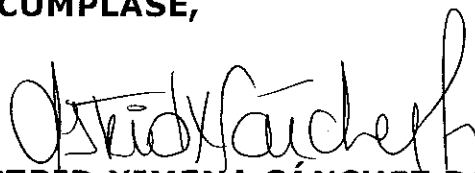
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte ejecutante deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **cuenta No. 4-1503-0-22921-00 (convenio N° 13271)** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : PACIFICO CARRANZA DAZA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201700069-00
MEDIO : EJECUTIVO

El apoderado de la ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit: 8-999990017) que posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá. Para el efecto, solicita se oficie a las entidades bancarias antes mencionadas (fl. 1 c.m.c.).

Previo a resolver sobre la medida, y en atención a lo consignado en el párrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar tanto a las entidades bancarias como al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs en las entidades bancarias: Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables,

informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ** y al **BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informen

- Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 899.999.0111-7) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

TERCERO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes para que sean retirados por la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: JEREMÍAS MARTÍN LÓPEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00121 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – CONCILIACIÓN JUDICIAL**

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada el día 18 de julio de 2018 (fl. 162- 165).

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

El señor JEREMÍAS MARTÍN LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El demandante solicitó la declaratoria de nulidad del oficio con radicado No 334338 /ARPRE- GRUPE – 1.10 del 12 de diciembre de 2016 proferido por el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, en el cual no accede favorablemente al reconocimiento y pago de lo solicitado por el demandante en la petición con radicado No. 115054 de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual solicitó el reconocimiento y pago en su asignación salarial de retiro incremento con base en el Índice de Precios al Consumidor.

En este sentido, el actor reclamo a título de restablecimiento de derecho la reliquidación y pago del reajuste de la pensión de invalidez, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual IPC para los años 1999, 2002 y 2003, porcentaje que debe

hacer parte de la base pensional a partir del 1º de enero de 1999, mes a mes, hasta su inclusión en nómina los nuevos valores.

2.- Trámite de la demanda:

La demanda fue admitida mediante auto de 11 de agosto de 2017 (fls 25-26), la entidad demandada dio respuesta al libelo introductorio (fl. 38-50). Que se adelantó audiencia inicial el día 27 de febrero de 2018 (fls 99- 104) y audiencia de pruebas el día 4 de abril de 2018 (fls 120-121), en la cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Por lo que las partes demandante y demandada alegaron de conclusión (fls. 123- 124 y 125 128), así como el Ministerio Público presentó concepto frente al asunto objeto de la *litis* (fls 130- 143).

3.- De la sentencia proferida:

Que mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fls 145- 151), este Despacho emitió sentencia de primera instancia en la que se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **07 de octubre de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 334338/APRE – GRUPE- 1.10 del 12 de diciembre de 2016, proferido por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro del Cabo Segundo (r) JEREMÍAS MARTÍN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.195.877, para los años 1999 y 2002 con el IPC del año anterior, reajuste que tendrá incidencia en el cálculo de las mesadas de la pensión subsiguientes, y PAGARÁ las diferencias que resulten a partir del 07 de octubre de 2012, en atención a la prescripción cuatrienal de las causadas con anterioridad, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo

exigible la obligación, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: *Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*

SÉPTIMO: *En los términos del numeral 1º inciso segundo literal a numeral 1 (i) del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, fíjese como agencias en derecho las equivalentes al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de \$ 54.940.*

OCTAVO: *En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

NOVENO: *En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

DÉCIMO: *Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI."*

Notificada la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la misma (fls 153-158) por lo que el Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.¹ mediante auto del pasado 5 de julio de los cursantes fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata la norma antes citada (fl. 160).

3. Acuerdo conciliatorio:

En desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de julio de 2018, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por conducto de su apoderado judicial, presentó formula conciliatoria que fue aceptada por el apoderado del demandante, quien contaba con la facultad expresa de conciliar de acuerdo a los poderes visibles a folios 1-2 y 166

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

del expediente. El acuerdo se expuso en los siguientes términos (fl. 163 y vto. CD minuto 00:05:20):

El Comité de Conciliación en agenda No. 021 del 21 de junio de 2018, recomendó conciliar y señaló que se acoge a la sentencia por cuanto la misma se encontró ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable y con los precedentes jurisprudenciales, siempre y cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.

En cuanto a la forma de pago, se señaló:

"Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerán intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

Concretándose el acuerdo de la siguiente manera:

- **Monto conciliado:** Consiste en reconocer en lo señalado en la parte resolutive del fallo, salvo que la parte actora renuncia a la condena de costas y agencias en derecho.
- **Término para cancelar:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, teniendo en cuenta la asignación del turno y la disponibilidad presupuestal
- **Intereses que correrán:** Se causaran al vencimiento del término máximo para pagar.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora señor JEREMIAS MARTÍN LÓPEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para el efecto, se analizarán los tópicos que a continuación se enlistan: **i)** la conciliación judicial y los requisitos para su aprobación y el **ii)** caso en concreto.

1. La conciliación judicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que al interior de las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, debe conformarse un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de un proceso judicial, al tenor de lo consignado en el artículo 101 de la Ley 446 de 1998, éste deberá ser sometido ante la autoridad judicial que conoce del proceso, para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Y para el efecto, el artículo 73 ibídem establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i).** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii).** sea violatorio de la ley, o **iii).** resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

2.- Caso en concreto

2.1 Legitimación y capacidad de las partes

La parte demandante acudió a través del abogado MARCO FIDEL ÁLVAREZ VARGAS, portador de la T.P. No. 83.964 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder visto a folio 1- 2 de la actuación, en el que se le facultó expresamente para conciliar; quien sustituyó dicho poder para la audiencia de conciliación adelantada el día 18 de julio de 2018 al abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN portador de la tarjeta profesional No. 85.570 del C.S de la Judicatura, con la facultad expresa de conciliar.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, estuvo representado por el abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO con Tarjeta Profesional No. 102.178 del C. S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder visto a folio 51.

El día de la audiencia allegó el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, certificación del Secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de junio de 2018, en se indica que en agenda No. 021 de la misma fecha se decidió presentar propuesta de conciliación, dentro del proceso que adelanta el señor JEREMÍAS MARTÍN LÓPEZ.

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

2.2. Violación a la ley

De las normas antes citadas se observa que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues dentro del fallo adiado 24 de mayo de 2018 se hizo un estudio detallado de la legalidad del acto administrativo demandado, razón por la cual se profirió sentencia condenatoria, en congruencia con lo antedicho se concluye el acuerdo no es violatorio de la ley.

2.3. Aspecto patrimonial

Observa el Despacho que en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL al reajuste de la asignación de retiro del demandante para los años 1999 y 2002 con el IPC del año anterior- reajuste que tendrá incidencia en el cálculo de las mesadas de la pensión subsiguientes, y al pago de la diferencia resultantes a partir del 7 de octubre de 2012

conforme la prescripción cuatrienal, lo que coindice con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dado que este último corresponde íntegramente a la condena económica que fuera emitida por este estrado judicial salvo la condena en costas y agencias en derecho a que renuncia la parte actora, por lo que se encuentra enmarcado dentro de los parámetros fijados por la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001 en materia de conciliación contencioso administrativa; esto, aunado al hecho de que la entidad demandada no deberá asumir el pago de costas o agencias en derecho, por lo que no existe detrimento alguno para el patrimonio público.

Además de lo anterior, no advierte este Despacho motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícitos, omisión de requisitos o formalidades impuestas a la naturaleza del acto de conciliación o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo.

Tampoco se observa que se vulneren derechos de terceras personas, razón por la cual, es procedente impartir aprobación a la conciliación judicial respecto al acuerdo allí logrado, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor JEREMÍAS MARTÍN LÓPEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en audiencia celebrada el 18 de julio de 2018, en los siguientes términos:

- **Monto conciliado:** *Consiste en reconocer en lo señalado en la parte resolutive del fallo, salvo que la parte actora renuncia a la condena de costas y agencias en derecho.*
- **Término para cancelar:** *Radicada la cuenta de cobro ante la Dirección de la Policía Nacional- Secretaria General acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, conformación de expediente de pago y asignación de turno y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, se procederá a realizar el pago mediante acto administrativo dentro el término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses*
- **Intereses que correrán:** *Se causaran al vencimiento del término máximo para pagar y hasta un día antes del pago.*

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación del 18 de julio de 2018 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del CGP.

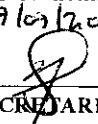
CUARTO: Si lo solicitare la entidad demandada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, declárase terminado el proceso.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAMARGO DE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, MUNICIPIO DE MARIPÍ, AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA Y SOCIEDAD PZ
PROMINAS DE ZULIA S.A. COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL PZ S.A.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2014 00103 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el 17 de julio de los corrientes (fls. 700-712) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 (fls. 685-698); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **29 de junio de 2018** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO LEYVA DUARTE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito allegado el **6 de julio** de los corrientes (fl. 243-246), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado **28 de junio** (fl. 235-241).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el **16 de julio de 2018**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **veintitrés (23) de agosto de 2018** a las **tres de la tarde (03:00 pm.)** como fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27</u> /07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : LIGIA SIERRA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
RADICACIÓN : 150013333015201600186-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de copias auténticas y constancia de ejecutoria del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento y del auto que aprobó liquidación de costas más certificación en la que conste que no existe ninguna medida cautelar decretada sobre dineros o cuentas a nombre del INPEC, ni embargo ni secuestro de bienes de propiedad de dicha entidad (fl. 451 y 452).

No obstante, advierte el Despacho que para la expedición de dichos documentos por parte de la Secretaría del Despacho se hace necesario que el interesado cumpla con la carga impuesta en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA16-10458 de 2016¹, esto es, sufragar unos valores por concepto de arancel judicial² y acreditar ante este Despacho la respectiva consignación ante la cuenta dispuesta para el efecto³, lo cual a la fecha no ha sido cumplido por el apoderado de los ejecutantes.

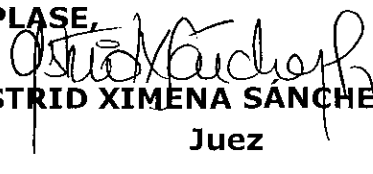
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a cumplir la carga impuesta en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA16-10458 de 2016, esto es, acreditar la respectiva consignación ante la cuenta dispuesta para tal efecto, lo anterior a fin de que por Secretaría se pueda expedir las copias auténticas como las certificaciones que requiere.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante infórmele de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 051, Hoy 27/07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

¹ "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"

² "ARTÍCULO 1º.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

(...)

5. De la autenticación de las copias: Cien pesos (\$100) por página. (...)"

³ Nombre de la cuenta: CSJ-derechos aranceles emolumentos y costos y No. 3-0820-000636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADOS : EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00032 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el 16 de julio de los corrientes (fls. 418-426) la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 (fls. 396-416); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **28 de junio de 2018** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: En firme este auto, por **Secretaría** dese cumplimiento al numeral quinto del fallo apelado (fl. 416 vto.) y déjese constancia en el expediente y en el sistema siglo XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : FULVIA NIÑO DE MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201500139-00
ACCIÓN : EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de radicación del oficio No. AXSP 0120, radicado el 15 de junio de 2018 (fl. 44 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BBVA para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO BBVA** de la ciudad de Tunja, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe:

Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit: 8-999990017) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 830.053.105-3) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando el monto de los dineros depositados, la naturaleza de los mismos y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **sea retirado por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 051, Hoy 27/07/2018 siendo
las 8:00 AM.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : FULVIA NIÑO DE MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201500139-00
ACCIÓN : EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que se efectuado el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP (fl. 139); no obstante previo a resolver sobre la liquidación del crédito se hace necesario ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y sexto del fallo proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 13 de diciembre de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 125 vto.).

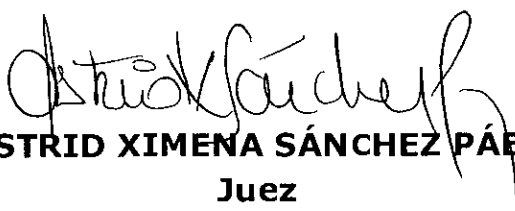
Por lo anterior, el Despacho

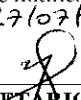
RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y sexto del fallo proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 13 de diciembre de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 125 vto.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>081</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

EJECUTANTE: LUISA RINCÓN DE CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2017 00181 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Corrido el traslado de las excepciones, procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 443 *ibídem* para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, por lo que se dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 am)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, que dispone:

*"...4. Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada del demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la audiencia inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación

o documento que acredite la posición institucional de la entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>051</u> , Hoy <u>27</u> /07/2018 siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: MILTON RICARDO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito allegado el **6 de julio** de los corrientes (fl. 196-199), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado **28 de junio** (fl. 189-194).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el **16 de julio de 2018**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

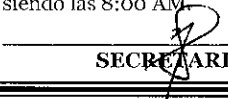
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **veintitrés (23) de agosto de 2018** a las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30 pm.)** como fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

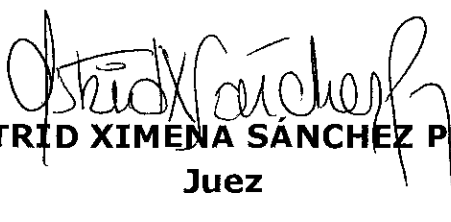
DEMANDANTE : GILBERT EDUARDO ARTEAGA ARÉVALO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 1500133330112016-00003-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 512-522), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia.

En firme este auto, dese cumplimiento al numeral segundo del fallo de segunda instancia (fl. 521 vto.), así como a los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho (fl. 451 y vto.).

Se observa que en cuanto a la condena en costas de segunda instancia se consignó en la parte resolutive en el numeral segundo que la misma seria en contra de la parte demandada; no obstante se advierte que en la parte motiva se dijo que "... se condenará a la parte demandante por confirmarse la providencia apelada..." (fl. 521 vto.); luego al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso¹ deberá entenderse que la referida condena es en contra de la parte demandante como quiera que fue a quien se le resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

¹ 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : JOSÉ REINER ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. CENTRO DE SALUD DE
ZETAQUIRA y la E.S.E. HOSPITAL
REGIONAL DE MIRAFLORES
LLAMADOS : LA PREVISORA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201400089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia mediante oficio FCS-EM.316 radicado el 18 de junio de los cursantes (fl. 555), pone nuevamente a disposición del Despacho a la Dra. Derly Milena Peña Ramírez, profesional en medicina con especialización en medicina interna, para que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial el 13 de febrero de 2018 (fl. 362 y 364 vto.), relacionado con el análisis de la historia clínica de la señora Rosa Ana Rojas Montaña; es del caso designar como perito en el proceso de la referencia, a la médico especialista referida, y en consecuencia fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de toma de posesión respectiva.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **DERLY MILENA PEÑA RAMÍREZ** identificada con C.C. 47.435.615, para que se sirva rendir dictamen pericial decretado en audiencia inicial el 13 de febrero de 2018 (fl. 362 y 364 vto.), en el que dé respuesta, con base en la integridad de la historia clínica obrante en el expediente, a los interrogantes planteados en la demanda (numerales 4.3.2. y 4.3.3.) por la parte actora visible a folios 14 a 16 del cuaderno principal, como a los planteados por la llamada en garantía Jennifer Andrea Morantes Acevedo visibles a folios 50 y 51 del cuaderno 2º del citado llamamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a la Dra. Derly Milena Peña Ramírez este nombramiento en la forma prevista en el artículo

49 del Código General del Proceso. **Líbrese** las comunicaciones del caso.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de perito, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que el día de la audiencia de toma de posesión de perito, facilite a la especialista designada para rendir la experticia, la copia íntegra y legible de la historia clínica de la señora Rosa Ana Rojas Montaña.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN -SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00008 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN -SECRETARÍA DE HACIENDA.

Mediante providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 38), notificada por estado del seis (6) de julio del año en curso, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia en contra del Departamento de Boyacá-Dirección de Recaudo y Fiscalización -Secretaría de Hacienda, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos advertidos en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del CPACA, norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 051, Hoy 27 de julio de 2018 siendo las
8:00 AM.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

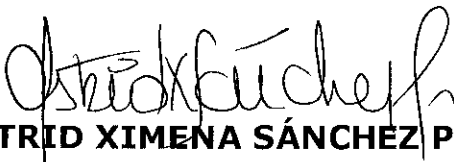
DEMANDANTE : LEON RAMIRO MARROQUIN ANZOLA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201700068-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2018 y requeridas en audiencias de pruebas (fl. 64 s y 132 s), por lo que procede establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone**:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** como fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>052</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

EJECUTANTE: JAIME ENRIQUE LINARES BASALLO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00200 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – Cº MEDIDA CAUTELAR

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del **16 de noviembre de 2017** (fl. 11), en escritos radicados el **24 de noviembre** y **4 de diciembre de 2017** (fl. 14-17) el Banco Popular informó sobre la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas bancarias de la UGPP en dicha institución.

Por su parte, en escrito allegado el **5 de diciembre** del mismo año (fl. 18-20) la UGPP informó que para el cumplimiento de la obligación se constituyó a favor del ejecutante el título judicial No. 415030000397456 por valor de \$57.

Conforme a lo anterior, previo a pronunciarse sobre el decreto de la cautela solicitada, el Despacho dispondrá requerir a la entidad ejecutada y a la parte actora para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia informen al Despacho si ya se efectuó el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante. Lo anterior, como quiera que la UGPP allegó al plenario copia de la Resolución No. **RDP 012937 del 13 de abril de 2018** (fl. 269-278 C ppal), por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de diciembre de 2016 en el sentido de pagar los valores adeudados al demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad ejecutada y a la parte actora para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia informen al Despacho si ya se efectuó el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante por las sumas y valores determinadas en la Resolución No. **RDP 012937 del 13 de abril de 2018 SEGUNDO:**

SEGUNDO: Allegadas las respuestas, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>051</u> , Hoy <u>27</u> /07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 de julio de 2018

EJECUTANTE: JAIME ENRIQUE LINARES BASALLO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00200 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Por su parte, revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 136 Cº 2), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

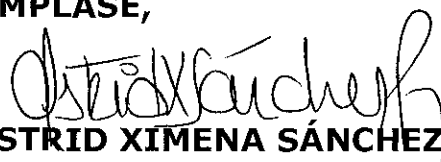
Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 136 Cº 2, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 051, Hoy 27/07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ AYALA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado mediante apoderada judicial por el señor **LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ AYALA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Solicita el demandante se declare la nulidad de los actos administrativos No. OFI16-41215MDNSGDAGPSAP de fecha 1 de junio de 2016 y oficio No. 201656607351401 del 9 de junio de 2016 mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones solicitadas, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó sea condenada a la reliquidación de la Pensión Mensual de Invalidez desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de reconocimiento del derecho, tomado como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho estima que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, conforme a continuación se expone.

Tal y como se advierte en los anexos de la demanda, en especial en el oficio Radicado No. 2016381116711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 265 de agosto de 2016 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional- visto a folio 21, el último lugar en que el demandante prestó sus servicios como miembro del Ejército Nacional fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 54 "Cr. Agustín Calambazo", con sede en la Macarena -Meta.

Respecto de la competencia por el factor territorial, el artículo 156-3 del CPACA determina de manera expresa que "*En los asuntos de nulidad y*

restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remitido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio- Meta (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del *sub examine*.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio- Meta (Reparto), de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/03</u> 2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTES: RUTH AIDÉ CASTIBLANCO PULIDO, LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA JANETH SILVA SUAREZ, CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ, HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA, RENSON TORRES CARDONA, HAROLD FERNANDO TRUJILLO HERRERA, NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA, FANNY MUÑOZ GIL, ANDRÉS LEONARDO ESCOBAR SUÁREZ, HECTOR ARMANDO DÍAZ PINZÓN, KAREN MIREYA MARIÑO TORRES y SONIA ESPERANZA CABRA SALINAS

DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICACIÓN : 1500133330112018-00115 - 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores RUTH AIDÉ CASTIBLANCO PULIDO, LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA JANETH SILVA SUAREZ, CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ, HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA, RENSON TORRES CARDONA, HAROLD FERNANDO TRUJILLO HERRERA, NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA, FANNY MUÑOZ GIL, ANDRÉS LEONARDO ESCOBAR SUÁREZ, HECTOR ARMANDO DÍAZ PINZÓN, KAREN MIREYA MARIÑO TORRES y SONIA ESPERANZA CABRA SALINAS, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron los señores RUTH AIDÉ CASTIBLANCO PULIDO, LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA JANETH SILVA SUAREZ, CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ, HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA, RENSON TORRES CARDONA, HAROLD FERNANDO TRUJILLO HERRERA, NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA, FANNY MUÑOZ GIL, ANDRÉS LEONARDO ESCOBAR SUÁREZ, HECTOR ARMANDO DÍAZ PINZÓN, KAREN MIREYA MARIÑO TORRES y SONIA ESPERANZA CABRA SALINAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA, portadora de la T.P. No. 176.263 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos (fls. 1 a 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº. <u>051</u> , Hoy <u>24</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: EDITH ELVIRA GONZÁLEZ DE PARDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **EDITH ELVIRA GONZÁLEZ DE PARDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

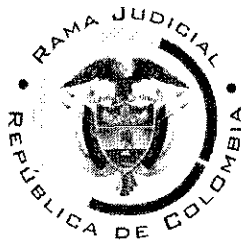
NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada del demandante a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS NOTOA, portadora de la T.P. No. 293.161 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>051</u> , Hoy <u>21/01</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja,

DEMANDANTE : EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN : 150013333011201800123-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto de 11 de julio de 2018 - secuencia 923 - (fl. 176), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderada judicial por el señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA contra el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, en la que pretende se de cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2010 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, aclarada por el mismo despacho en fecha 18 de mayo de 2011 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión con providencia adiada 12 de febrero de 2013, dentro del proceso radicado con el No. 150013133005-2004-01299-01.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades..."

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento** inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el ejecutante pretende el pago de

las sumas de dinero que resulten de la condena impuesta en la sentencia del 28 de junio de 2010 aclarada mediante providencia del 18 de mayo de 2011 emitidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : SALVADOR ÁLVAREZ CASTRO

**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

RADICACIÓN : 1500133330152016-00089 - 01

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que luego de la solicitud de aclaración realizada por el Despacho mediante auto del pasado 7 de junio de 2018 la apoderada del demandante mediante oficio radicado el 15 de junio hogaño (fl. 260), especificó la solicitud de desglose indicando que ésta va dirigida a los factores salariales y tiempos de servicios los cuales obran en el expediente a folios 26 al 34.

Al respecto el Código General del Proceso, establece:

"Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

Descendiendo al asunto de la referencia, el Despacho encuentra que dentro del proceso de la referencia se emitió fallo dentro de la audiencia de fecha 26 de julio de 2016 (fls. 153- 165) adelantada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, la cual fue confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia, con providencia del 15 de septiembre de 2017 (fls 229- 238).

Ahora bien, revisada la actuación se encuentra que los documentos que solicita la apoderada de la parte actora corresponden a elementos probatorios aportados por dicho extreme de la *litis* con la presentación de la demanda, que como ya se señaló fueron incorporados, controvertidos y valorados en la etapa procesal correspondiente, por lo que el Despacho considera procedente ordenar su desglose dejándose constancia en el expediente, así como copia de dichas piezas procesales para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 26 a 34 y su correspondiente entrega a la apoderada del demandante previas las constancias de rigor, dejándose copia de dichas piezas procesales en el expediente. Por Secretaría, dese cumplimiento en los términos del artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE VALBUENA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 150013333011201800128-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el acta individual de reparto de 18 de julio de 2018 - secuencia 980 - (fl. 24), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

De esta forma, entra el Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por la señora TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE VALBUENA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago por la sumas de dinero resultantes de la sentencia del 12 de junio de 2013 emitida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial Tunja dentro del radicado No. 1500133330010 2012-00128- 00.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento** inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero que resulten de la condena impuesta en la sentencia del 12 de junio de 2013 emitida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

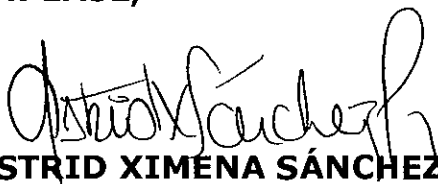
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja.

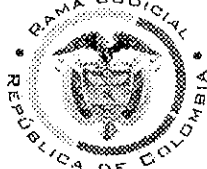
TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>051</u> , Hoy <u>27/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00113 - 00
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del Municipio de Nuevo Colón por el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1. La acción popular:

El Despacho mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2017 (f. 1 s.), amparó los derechos colectivos al uso y goce del espacio público y la moralidad administrativa previstos en el literal b) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Municipio de Nuevo Colón.

Para efectos de salvaguardar los derechos vulnerados, ordenó al Municipio de Nuevo Colón que a través de su representante legal adoptara las siguientes medidas:

"SEGUNDO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia realice los estudios técnicos, administrativos y presupuestales para determinar: i). el estado de las vías, andenes y alcantarillado correspondientes a la carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y la calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª y **ii). las labores necesarias para la corrección de las obras y la recuperación de las vías, andenes y red de alcantarillado** en la carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y la calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª, estudios que deberán contener:

- i). Diseño del alcantarillado de las vías mencionadas para determinar si el alcantarillado cumple o no con el diámetro exigido en la normativa vigente;*
- ii). Levantamiento topográfico de las vías carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y la calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª;*
- iii). Diseño de vías y andenes correspondientes a la carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y la calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª ;*
- iv). Informe detallado de las obras requeridas para la corrección de las obras ya ejecutadas en la carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y la calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª*

TERCERO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN que en un término máximo de seis (6) meses que se contabilizará una vez cumplido el plazo señalado en el numeral anterior, realice las obras que de acuerdo a los estudios realizados deban ejecutarse para que las vías, alcantarillado y andenes de la Carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y la calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª cumplan los parámetros legales reseñados en el dictamen pericial que obra en el plenario¹ y las demás disposiciones técnicas vigentes, de tal manera que cese la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se dispone en esta sentencia. Del cumplimiento de las anteriores órdenes deberán allegarse al plenario los respectivos soportes dentro de los términos señalados.

(...)

QUINTO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN que verifique los riesgos amparados y del ser el caso, proceda a hacer efectivas las garantías de acuerdo a las pólizas de que trata la cláusula DÉCIMA² de ambos contratos³ y en las cuales se estableció el amparo de estabilidad y calidad de obra, y que se deben encontrar vigentes, como quiera que no han transcurrido más de cinco años desde la firma del acta de recibo final⁴ tal como se estipuló en el contrato".

Decisión que no fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, quedando ejecutoriada el día 07 de marzo de 2017.

2. El incidente de desacato:

En audiencia de verificación que se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2018 (fl.1229 s.), el Delegado de la Defensoría del Pueblo solicita que se

¹ 1. RETIE: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas 2. NSR 2010: Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR - 10 3. RAS: Reglamento Técnico del sector de agua potable y saneamiento básico 4. NTC 4140, 382, 3722-3, 4017
² "CLAUSULA DÉCIMA: GARANTÍA ÚNICA.- GARANTÍAS: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 115 y 118 del Decreto 1510 de 2013, el Municipio exigirá del proponente la constitución; el contratista se obliga a constituir, a favor del Municipio, la cual podrá consistir en (...) 4. Estabilidad y Calidad de obra: Por un valor correspondiente al cinco (5%) del valor total del contrato, la cual deberá estar vigente por el término de cinco años a partir de la firma del acta de recibo final".
³ Contrato 007 de 2014, ver folio 687.
⁴ Contrato 008 de 2014, ver folio 712.
⁵ Contrato 007 de 2014, el acta de recibo final se suscribió el 30 de junio de 2015, ver folio 704.
⁶ Contrato 008 de 2014, el acta de recibo final se suscribió el 16 de marzo de 2015, ver folio 722.

dé apertura al incidente de desacato en contra de la entidad accionada, en atención a que no se ha dado el cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia, ni se atendió el nuevo cronograma fijado por este Juzgado.

Solicitud que fue coadyuvada por otros miembros del Comité de Verificación. Preciso el Personero Municipal (min.09:25) que *"los requisitos que exige la administración son bastante altos en comparación a otros que ha hecho (...) si bien la administración adelantó el proceso que termina declarándose desierto (...) se evidencia que el proceso contractual fue abierto hasta el 9 de marzo de 2018, es decir, casi dos meses después de que el Juzgado dio la orden de continuar con el proceso y en ese sentido sí habría un desacato por parte de la administración"*. A su turno, señaló el delegado del Ministerio Público (00:11:20) que *"la administración de Nuevo Colón no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia (...) solicito en concordancia con lo solicitado por la parte accionante, que se abra incidente de desacato"*

En la misma diligencia, el Despacho ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada de la apertura del desacato, e igualmente, se ofició a fin de que informara sobre las gestiones que se han surtido con posterioridad a la declaratoria de desierto de la licitación pública de 9 de mayo de 2017.

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018 (fl.22 s.), el apoderado del Municipio de Nuevo Colón se pronunció frente a la apertura del desacato y allegó informe de las actividades desplegadas por el ente territorial.

II. CONSIDERACIONES:

1. De la sanción por desacato.

Surtido el trámite legal y sin existir pruebas que decretar ni observarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente trámite incidental por desacato.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e

Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

De conformidad con lo previsto en la norma antes transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción popular, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Frente a la potestad disciplinaria del Juez, en desarrollo de incidentes de desacato, ha señalado la Corte Constitucional:

"La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"⁵

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

⁵ Sentencia C-542 de 2010.

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, **lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.***

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento⁶ (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior se advierte que el desacato, cuenta con dos elementos que se deben determinar claramente, uno **objetivo** (incumplimiento de la decisión) y otro **subjetivo** (comportamiento negligente) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la acción popular.

2. CASO CONCRETO:

En el trámite de verificación del cumplimiento del fallo de la referencia, el Despacho comprobó las siguientes actuaciones:

- **Frente al numeral 2º:** Se adelantó el proceso de selección para la contratación del **servicio de consultoría**, con el objeto de realizar los estudios técnicos, administrativos y presupuestales; necesarios para determinar las labores que se requieren para la corrección de las obras y la recuperación de las vías, andenes y red de alcantarillado (fl.1109-1112).
- **Frente al numeral 5º:**
 - Se llevaron a cabo los procedimientos respectivos encaminados a la afectación de las **pólizas por estabilidad y calidad de obra** de los contratos Nos. 007 y 008 de 2014.
 - Se expidió la Resolución No.0233 de 2017, mediante la cual, se declaró ocurrido el siniestro en el contrato 07 de 2014, y una vez ejecutoriada, la Aseguradora del Estado S.A. procedió a reconocer el valor de la póliza Nos. 39-44-101067646 (fl.1136-1147 c. ppal y 42-44 c. incidente).
 - Frente a la póliza 44-101067646 del contrato 08 de 2014, señala el apoderado del Municipio que ya se profirió acto administrativo que se encuentra en firme y que de igual forma la

⁶ C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

aseguradora procedió a pagarles (fl.24-25 c. incidente), no obstante, no obra prueba documental al respecto.

Pues bien, la solicitud del incidente de desacato formulada por el actor popular y coadyuvada por el Ministerio Público se fundamenta en que la autoridad accionada desconoció los plazos previstos en el fallo proferido en la acción de la referencia, así como el cronograma de actividades fijado con posterioridad por este Despacho, en relación con **el numeral 3º**, como quiera que a la fecha de la última diligencia de verificación-16 de mayo de 2018- se constató el incumplimiento de los nuevos plazos.

Señaló el personero municipal que los requisitos exigidos en la convocatoria fueron excesivos en desconocimiento del principio de la libre concurrencia de oferentes; siendo esta actuación la que impidió que se adjudicara el contrato de obra.

Con fundamento en lo anterior, se dio inicio al incidente por desacato en contra del representante legal de la entidad territorial y teniendo en cuenta que no compareció a la diligencia de verificación, se ordenó la notificación personal por medios electrónicos y se requirió para que allegara el informe respectivo (fl.20 c. incidente).

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Nuevo Colón llevó a cabo el proceso de selección de licitación pública No. LP-001-2018 con el objeto de contratar el proyecto "*DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO, ANDENES Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE ACCIÓN POPULAR CON RADICADO NO.15001333301120150011300 PROMOVIDA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN*"; sin embargo, este fue declarado desierto a través de la Resolución No.073 de 7 de mayo de 2018 (fl.31-33).

Frente a la orden que se considera incumplida, el apoderado del municipio señaló que se encontraba en imposibilidad fáctica y jurídica de acatar el fallo, como quiera que la selección del contratista debe ser objetiva, por lo que al haber sido declarada desierta la licitación pública, la administración no está obligada a lo imposible, y precisó que debe esperarse a que el acto administrativo quede en firme (fl.22-57).

Así entonces, al quedar ejecutoriado este último acto, el Despacho requirió nuevamente a la administración municipal, a fin de que acreditara las actuaciones adelantadas con el objeto de reiniciar el trámite de selección del contratista (fl.59).

En atención al anterior requerimiento, se informó a este Despacho que ya se encontraba publicado en el SECOP el aviso de convocatoria al proceso de selección abreviada previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015.

El Despacho procedió a verificar en el Portal Único de Contratación Estatal, encontrando que en efecto se dio inicio al proceso de selección abreviada SAMC-004-2018, con el mismo objeto que había sido convocada la licitación pública que fue declarada desierta, dentro del cual, se agotaron las etapas de publicación de pliegos, adendas, evaluación, audiencia de adjudicación, y finalmente, se profirió la Resolución de adjudicación No. 111 de 3 de julio de 2018.

Adicionalmente, se verificó en el SECOP, que el día 11 de julio de 2018, se dio apertura al proceso de contratación de mínima cuantía No. IP-029 DE 2018, con el objeto de contratar la "interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental al contrato de obra cuyo objeto es "Demolición y construcción de la estructura del pavimento, andenes y alcantarillado del municipio de nuevo colón en cumplimiento del fallo de acción popular con radicado no. 15001333301120150011300 promovida por la defensoría del pueblo y otros contra el municipio de nuevo colón", y que a la fecha se observa el informe de evaluación que fue realizado el 13 de julio de los cursantes, quedando pendiente la subsanación y de ser caso la comunicación de la aceptación de la oferta.

De acuerdo con los informes presentados y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al cuaderno incidental, considera el Despacho que aunque luego de proferido el fallo, la entidad territorial ha incurrido en algunas demoras injustificadas, desconociendo inclusive, los últimos plazos fijados por este Despacho; también debe señalarse que han existido factores objetivos que han impedido la pronta ejecución de los contratos, tales como, la apropiación presupuestal y la declaratoria de desierto del proceso de selección de licitación pública que fue convocado.

En este punto, precisa el Juzgado que en el expediente no se encuentra soporte documental en donde se pueda verificar lo dicho por el personero municipal, esto es, que en otros procesos contractuales de similares condiciones y de menor cuantía, se exigieron menos requisitos habilitantes; por lo que, al menos, en el marco de este trámite procesal, no es posible endilgar responsabilidad alguna al representante legal de la entidad territorial, como quiera que no se cuenta con los elementos de juicio que así lo acrediten. En consecuencia, tampoco se encuentra mérito para compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por

presunto fraude a resolución judicial tal como solicitó el Delegado del Ministerio Público.

Ahora bien, como se señaló en precedencia, el incumplimiento del plazo concedido para la atención de la orden impartida, no es suficiente para emitir una sanción, pues además se debe constatar que el encargado del cumplimiento se encuentra renuente o actuó con negligencia, situación que hasta este momento no evidencia de manera inteligible, por cuanto con posterioridad a la fecha en que se declaró desierta la licitación pública, se han desplegado algunas actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de la referencia, así es que se efectuó la convocatoria al proceso de selección abreviada, se procedió a la adjudicación del contrato de obra y se dio inicio al proceso de selección del interventor; acciones positivas que en todo caso muestran la intención del Municipio de Nuevo Colón en acatar el fallo de la referencia. En tal sentido, se abstendrá este estrado judicial de imponer sanción contra el representante legal del Municipio de Nuevo Colón.

Lo anterior, no es óbice para que con posterioridad se pueda tramitar un nuevo desacato, en el evento de verificarse que por razones injustificadas, la administración municipal se muestre renuente o negligente en cumplir la orden judicial expedida para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.

Así entonces, encontrándose pendiente la ejecución o materialización de los contratos de obra y de interventoría, resulta necesario convocar al Comité a fin de verificar el avance o estado del cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de 31 de enero de 2017.

Finalmente, el Despacho advierte que en el informe presentado como respuesta a la apertura del desacato (fl.22 s.), se señala que debe declararse la nulidad de la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, argumentando el desconocimiento del derecho de defensa como consecuencia de la decisión de cambiar la sala en la que se llevaría a cabo la audiencia de verificación.

Al respecto, debe precisarse que los argumentos se dirigen a atacar la decisión de iniciar el desacato en su contra sin su presencia y no a sustentar una nulidad del trámite procesal, por lo que serán tenidos en cuenta como argumentaciones de defensa en el trámite incidental, frente a los cuales, se aclara que si bien es cierto la sala de audiencias se cambió para la fecha de la diligencia, también lo es que de manera oportuna se publicó un aviso informativo de tal situación, y muestra de ello, es que los demás integrantes del Comité si concurrieron a la diligencia a la nueva sala asignada. Luego como el representante legal

del ente territorial no concurrió diligentemente a la audiencia, la decisión de iniciar desacato fue notificada personalmente concediéndole un término para que presentara sus descargos, oportunidad en la cual, acreditó las actuaciones desplegadas que fueron analizadas en la presente providencia, respetando en todo caso, sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al representante legal del **MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**, de conformidad con las motivaciones precedentes.

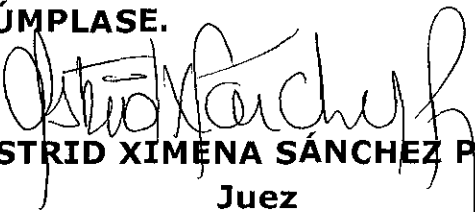
SEGUNDO: Por Secretaría, REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, ALLEGUE lo siguiente:

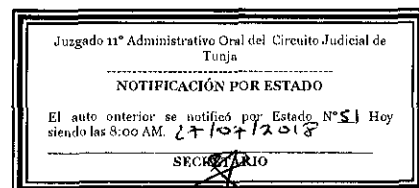
- Soportes documentales del acto administrativo, por el que se declaró ocurrido el siniestro en el contrato 08 de 2014, y del pago de la póliza 44-101067646, efectuado por la aseguradora.
- Informe de las actuaciones realizadas en relación con la ejecución de la obra, distintas a las expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los extremos procesales de la presente decisión.

CUARTO: CONVOCAR al Comité de Verificación de Cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de 31 de enero de 2017, en consecuencia, **por Secretaria CÍTESE**, al Delegado de Defensoría del Pueblo, Alcalde del Municipio de Nuevo Colón, Personero Municipal de Nuevo Colón, Secretario de Gobierno del Municipio de Nuevo Colón y Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento que se llevará a cabo el día **quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, en la sala de audiencias **B1-3** del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 JUL 2018

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA
**VINCULADOS: INVIMA Y NACION-MINDEFENSA-
POLICIA NACIONAL**
RADICACIÓN : 15001333301120170023300
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA mediante oficio allegado el 20 de junio de los cursantes (fl. 433), informó que lo solicitado en el oficio AXSP 0271 de 2018 fue trasladado a las Direcciones de Operaciones Sanitarias, Alimentos y bebidas, y al Grupo Unidad de Reacción Inmediata –GURI- del Instituto, en razón a las funciones y al trabajo articulado que realizan con el ICA y las demás entidades territoriales.

No obstante, se advierte que a la fecha dichas dependencias no han dado respuesta a lo solicitado en el oficio en mención, por lo que es del caso, oficiarlas para que alleguen con destino al proceso la respuesta antes requerida al INVIMA.

Así mismo, se observa que el Secretario de Fomento Agropecuario de Boyacá a través del oficio No. 20184100205981 radicado el 29 de junio de los cursantes (fl. 675 s), contestó que en lo relacionado en el numeral 3 del oficio AXSP 0267 del 12 de junio de 2018, no era de su competencia sino de la Secretaría de Salud Departamental y de la Policía Nacional; así las cosas, es del caso oficiar a la dependencia territorial en mención para que allegue la información requerida.

Finalmente, se observa que en atención a lo solicitado en el oficio AXSP 0275 del 12 de junio de 2018, la Policía Nacional mediante mensaje de datos recibido el 05 de julio de los corrientes allegó copia del oficio No. S-2018-/SIJIN-GRUIJ3.1. (fl. 678) el cual se advierte ya obra en el expediente. De igual forma se observa que el apoderado de la entidad policial mediante memorial radicado el 27 de junio de los cursantes (fl. 447), solicita que el oficio en mención sea nuevamente elaborado con destino a la Fiscalía 40 Seccional del Medio Ambiente de Tunja, como quiera que es la

competente para dar respuesta a lo solicitado y no la Policía Metropolitana ya que no cuenta con tales antecedentes. En consecuencia, es del caso oficiar a la entidad referida a fin de que allegue lo solicitado en dicho oficio.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS**, a la **DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**, y al **GRUPO UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –GURI-** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen con destino al proceso:

1. Las actuaciones e investigaciones que hayan adelantado en el marco de sus competencias como las acciones, planes, estrategias, recomendaciones y acompañamientos generadas a través de la Comisión Nacional para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales destinados para el Consumo Humano para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y en relación con hechos de sacrificio ilegal e insalubre de animales para consumo humano, el abigeato, la venta y expendio de carne de procedencia desconocida, la comercialización ilegal de semovientes y la existencia de mataderos clandestinos en la ciudad de Tunja.
2. Las acciones realizadas para el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias para el sacrificio, comercialización, distribución, transporte y venta de carne para consumo humano en la ciudad de Tunja.
3. Además allegar los respectivos soportes.

El trámite de los correspondientes oficios quedará a cargo de la **apoderada del INVIMA**, quien deberá radicarlos de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al proceso las acciones precisas y concretas realizadas conjunta y coordinadamente por las entidades que integran la Mesa Departamental de Sacrificio Animal y el Municipio de Tunja en relación con la atención, combate y erradicación de fenómenos como el sacrificio ilegal e insalubre de animales para

consumo humano, el abigeato, la venta y expendio de carne de procedencia desconocida, la comercialización ilegal de semovientes y la existencia de mataderos clandestinos en la ciudad de Tunja. Además allegue los respectivos soportes.

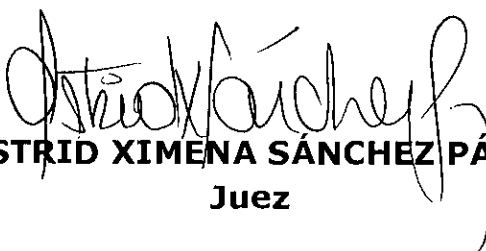
El trámite del correspondiente oficio quedará a cargo del **accionante**, quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

TERCERO: OFICIAR a la **FISCALÍA 40 SECCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE TUNJA** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso copia de las actuaciones que adelantó la Policía Nacional y que dieron lugar a la investigación penal radicada bajo el No. 150016000133201601905 la cual se informó cursa en su Despacho.

El trámite del correspondiente oficio quedará a cargo del **apoderado de la Policía Nacional**, quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 051, Hoy 27/07/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO